

SESIONES ORDINARIAS

DE LA

CÁMARA DE SENADORES

Sesion 1.^a ordinaria en 2 de junio de 1919

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOCORNAL

Sumario

Se aprueba la tabla de materias de que debe ocuparse el Senado.—El señor Hevia Riquelme (Ministro del Interior) da lectura al programa de Gobierno del nuevo gabinete.—Reciben al nuevo Ministerio los señores Valderrama, Urrejola, Zañartu (don Héctor) i Varas.—Se procede a elegir Mesa Directiva i resultan elejidos los actuales.—Se acuerda celebrar sesiones de tres a seis de la tarde, los dias lunes, martes i miércoles.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate Solar	Cárlos	Correa Ovalle	Pedro
Alessandri Arturo	Charne	Eduardo	
Alessandri José Pedro	Echenique	Joaquin	
Barros Luis Anibal	Edwards	Guillermo	
Barros E. Alfredo	Escobar	Alfredo	
Besa Arturo	Feliú	Daniel	
Bruna Augusto	Freire	Fernando	
Búlnes Gonzalo	Gatica	Abraham	
Claro Solar Luis	González J.	Samuel	
Concha S. Juan E.	Lazcano	Fernando	
Concha Malaquías	Lyon	Roberto	

Mac Iver Enrique
Ochagavía Silvestre
Quezada Armando
Rivera Guillermo
Torrealba Zenon
Urrejola Rafael

Valderrama J. María
Valenzuela Régulo
Varas Antonio
Zañartu Enrique
Zañartu Héctor

I los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion, de Justicia e Instruccion Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina, de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

Actas

Se leyeron y fueron aprobadas las siguientes:

Sesion de las dos Camaras reunidas en 1.^o de junio de 1919

En la ciudad de Santiago, a 1.^o de junio de 1919, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitucion Política, se reunieron las dos Cámaras que forman el Congreso Nacional, cada una de ellas con el siguiente número de miembros a saber:

De la de Senadores: su Presidente, el señor don Ismael Tocornal, i los señores: Alessandri don Arturo, Barros don Luis Anibal, Barros

E. don Alfredo, Bruna don Augusto, Búlnes don Gonzalo, Concha don Malaquías, Charme don Eduardo, Echenique don Joaquin, Freire don Fernando, Lyon don Roberto, Ochagavía don Silvestre, Ovalle don Abraham, Quezada don Armando, Urrejola don Rafael, Valenzuela don Régulo, Varas don Antonio i Zañartu don Héctor.

De la de Diputados: su Presidente, el señor don Ramon Briones Luco, i los señores: Aldunate Echeverría don Luis, Blanol Holley don Anselmo, Cereceda don Luis A., Concha A. don Abaraim, Concha R. don Luis Ambrosio, Correa Roberts don Hernan, Cruzat Vicuña don Manuel, Edwards Matte don Guillermo, Errázuriz Lazcano don Ladislao, Errázuriz Tagle don Jorje, Gallardo Nieto don Galvarino, Garces Gana don Francisco, Germain don Eduardo, Hederra don Manuel, Herquínigo don Alejandro, Jaramillo don Armando, Lira Infante don Alejo, Menchaca Lira don Tomas, Montt don Lorenzo, Orrego Luco don Luis, Pereira don Guillermo, Prat don Arturo, Ramírez Frias don Tomas, Rivas Vicuña don Manuel, Rosselot don Alejandro, Sierra don Wenceslao, Silva Rivas don Julio, Smitmans don Augusto, Urrejola don José Francisco, Urrutia Ibáñez don Luis, Urrutia Zañartu don Alejandro, Urzúa Jaramillo don Oscar, Valdes Errázuriz don Santiago, Valdes Fontecilla don Máximo i Yávar don Arturo.

Concurrió S. E. el Presidente de la República ocompañado de los Ministros del Despacho, al Salon de Honor del Congreso donde se encontraban también reunidos el Cuerpo Diplomático i las corporaciones nacionales i fué recibido en la forma acostubrada.

Leído, en seguida, el discurso que S. E. el Presidente de la República dirige al Congreso en la apertura de las sesiones ordinarias i, terminado este acto, se retiró acompañado de las comisiones que lo habian recibido.

Se levantó la sesion.

Sesion 66.^a extraordinaria en 12 de febrero de 1919

Asistieron los señores Tocornal, Alessandri don Arturo, Alessandri don José Pedro, Ariztía, Búlnes, Concha, Correa, Charme, Edwards, Freire, Ovalle, Quezada (Ministro del Interior), Varas i Zañartu don Héctor, i el señor Ministro de Guerra i Marina.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Uno de la Cámara de Diputados con que remite aprobado un proyecto de lei en que se declara que corresponderá esclusivamente al Estado la facultad de instalar i esplotar radio-estaciones destinadas a transmitir o a recibir comunicaciones inalámbricas interiores o internacionales.

Quedó para tabla.

Informes

Uno de la Comisión de Presupuestos acerca del proyecto de lei de la Cámara de Diputados que declara de cargo a fondos jenerales de la Nacion la cantidad de un millon doscientos ochenta i dos mil trescientos cuarenta i cuatro pesos, correspondientes al servicio del empréstito para habitaciones para obreros, autorizado por la lei número 1,969, de 16 de julio de 1907.

Dos de la Comisión de Hacienda i Empréstitos Municipales:

Uno recaido en el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para contratar por cuenta de la Municipalidad de Talca un empréstito hasta por un millon de pesos destinado principalmente a la pavimentacion de esa ciudad; i

El otro recaido en un proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorizacion al Presidente de la República para contratar un empréstito de trescientas mil libras esterlinas por cuenta de la Municipalidad de Iquique. Quedaron para tabla.

En la hora de los incidentes, el honorable Senador por Maule señor Zañartu, formula indicacion para que en la órden del dia de la presente sesion, se discutan el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados en que se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 330,000 pesos en la prosecucion de las obras de la escuela de ingeniería i arquitectura, i el proyecto iniciado en un mensaje del Presidente de la República en que se pide la autorizacion legislativa para invertir diversas sumas en la cancelacion de planillas de pago adeudadas, durante los años 1916 i 1917 a la empresa constructora del dique de Talcahuano.

El señor Ministro de Guerra agradece al señor Senador la indicacion que ha formulado, en lo que se refiere al último de los proyectos a que se ha referido.

El señor Búlnes modifica la indicacion del

señor Zañartu, pidiendo que se discuta sobre tabla, inmediatamente, el proyecto relativo al dique de Talcahuano.

El señor Concha formula indicacion para que, a continuacion de los proyectos anteriores se discuta el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados en que se autoriza a la Municipalidad de Santiago para cobrar una contribucion adicional hasta de un peso por cada cerdo que se beneficie en el nuevo Pabellon del Matadero, debiendo destinar las entradas que perciba por este servicio a la terminacion del nuevo pabellon de cerdos.

Se dan por terminados los incidentes.

Tácitamente se dan por aprobadas con el asentimiento unánime de la Sala las indicaciones formuladas.

En discusion jeneral el proyecto de lei sobre autorizacion al Presidente de la República para invertir hasta la suma de trescientos treinta mil pesos en la prosecucion de las obras de la escuela de ingeniería i arquitectura, usan de la palabra los señores Edwards, Zañartu don Héctor i Freire.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en jeneral.

Se pasa a la discusion particular i considerado el artículo 1.º, se da tácitamente por aprobado con el voto en contra del señor Edwards.

En discusion el artículo 2.º, se da tácitamente por desechado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de trescientos treinta mil pesos en la prosecucion de las obras de la escuela de ingeniería i arquitectura.»

Se toma en seguida en consideracion en discusion jeneral el proyecto de lei iniciado en un mensaje del Presidente de la República sobre autorizacion para invertir diversas sumas en la cancelacion de planillas de pago adeudadas durante los años 1916 i 1917 a la empresa constructora del dique de Talcahuano.

Usan de la palabra los señores Ministro de Guerra, Freire, el señor Presidente i Concha.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado en jeneral.

Se pasa a la discusion particular i conside-

rado el artículo 1.º se da tácitamente por desechado.

En discusion el artículo 2.º el señor Ministro de Guerra formula las siguientes indicaciones:

Elevar el monto de la suma cuyo pago es autoriza a la cantidad de ochocientos cuarenta i seis mil ciento ochenta i cinco pesos treinta i tres centavos;

Decir despues de la palabra «correspondientes», «a los años 1916 i 1917»; i

Redactar el inciso 2.º diciendo: «Esta suma se deducirá del ítem 776... etc.»

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo con las indicaciones del señor Ministro.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEI

«Artículo único.—Autócrizase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ochocientos cuarenta i seis mil ciento ochenta i cinco pesos treinta i tres centavos oro de dieciocho peniques en cancelar los estados de pago correspondientes a los años 1916 i 1917 que se adeudan a la Empresa Constructora del Dique de Talcahuano.

Esta suma se deducirá del ítem número 776 del presupuesto de Marina vijente, que se reducirá en igual cantidad.»

A petición del señor Presidente, tácitamente aceptada, se toma en consideracion en discusion jeneral el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados por el cual se autoriza al Presidente de la República por tres años, para contratar por cuenta de la Municipalidad de Iquique i con la garantía fiscal un empréstito de trescientas mil libras esterlinas o un millon quinientos mil dólares oro americano, que se destinará a diversos trabajos de mejoramiento de los servicios de la ciudad.

Usan de la palabra los señores Edwards i Alessandri don Arturo.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en jeneral.

Se pasa inmediatamente a la discusion particular i considerado el artículo 1.º usan de la palabra los señores Edwards i Alessandri don Arturo.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

Los artículos 2.º a 13 inclusive del proyecto se dan sucesiva i tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para contratar por cuenta de la Municipalidad de Iquique i con la garantía fiscal, un empréstito de trescientas mil libras esterlinas, o un millón quinientos mil dólares oro americano, a un interes que no exceda de cinco por ciento anual i con una amortizacion acumulativa que no baje de uno por ciento ni sea superior al dos por ciento anual o el equivalente en moneda corriente con un interes hasta de ocho por ciento i una amortizacion de uno por ciento anual.

El empréstito podrá colocarse por parcialidades hasta por cincuenta mil libras esterlinas o hasta de un millón de pesos, a medida que lo requiera el desarrollo de los trabajos.

Art. 2.º El producto neto del empréstito se invertirá exclusivamente, en la proporcion que corresponde, ya sea en moneda esterlina o americana, en los siguientes objetos:

a) Ciento cincuenta mil libras en mejorar los servicios de alcantarillado i contra incendio de Iquique.

b) Ochenta mil libras en pavimentacion de calles i veredas de Iquique.

c) Veinte mil libras en la construccion de un mercado modelo, en la plaza Manuel Montt de Iquique.

d) Veinte mil libras en la construccion de un edificio para oficinas municipales de Iquique.

e) Diez mil libras para establecer el servicio de desagües i contra incendio en Caleta Buena;

f) Cinco mil libras para mejorar las instalaciones del matadero de Iquique;

g) Cinco mil libras para hornos crematorios en Iquique; i

h) Diez mil libras para estudios e inspeccion.

Art. 3.º La administracion del empréstito i la direccion de los trabajos i obras que se efectuaren con su producido, serán ejercidas por una junta compuesta por el intendente de la provincia, que la presidirá; por el primer alcalde de la comuna, por dos rejidores de la Municipalidad, por el ingeniero de zona de Tarapacá i por dos vecinos elejidos por el Presidente de la República, entre los treinta mayores contribuyentes de haberes del territorio municipal.

Los miembros de la junta que invirtieren o autorizaren la inversion de cualquier suma proveniente de este empréstito, en un objeto

distinto o en diversa forma de la fijada por esta lei, serán personal i solidariamente responsables de dicha inversion, sin perjuicio de las demas responsabilidades civiles i criminales.

Art. 4.º El producido del empréstito será percibido por la Tesorería Fiscal de Iquique i depositado en uno de los Bancos nacionales.

Los intereses que se obtengan de este depósito acrecentarán los fondos del empréstito i no podrán ser invertidos en otros fines que los que autoriza la presente lei.

Estas cantidades quedan exclusivamente afectas a los trabajos detallados en el artículo 2.º; i no podrán ser embargadas sino para el pago de dichos trabajos, siempre que hubiesen sido contratados conforme a las disposiciones de la presente lei.

Art. 5.º El servicio del empréstito se hará por el Fisco por el intermedio de la representacion financiera de Chile en Lóndres o de la Embajada de Chile en Estados Unidos de Norte América, o de la Tesorería fiscal de Iquique, a opcion del que tome a su cargo la contratacion del empréstito.

Serán inembargables i quedarán exclusivamente afectos al servicio del empréstito los valores que produzcan el aumento de la contribucion de haberes, la de desagües i de patentes de alcoholes i vehículos que autoriza la presente lei. La tesorería municipal de Iquique percibirá estas cantidades i las depositará en un Banco nacional a interes.

Art. 6.º Desde el primer trimestre siguiente a la promulgacion de esta lei hasta la cancelacion total del empréstito, la contribucion de haberes se cobrará en la comuna de Iquique con un aumento adicional de dos por mil sobre la tasa actual. Se exceptúan de este aumento las propiedades cuyo avalúo sea inferior a cinco mil pesos, pero no aquellos cuyos dueños posean varios predios de este mismo o inferior valor, siempre que el avalúo de todos ellos, en conjunto, ascienda a una cantidad superior a la cifra anteriormente indicada.

Desde el primer trimestre siguiente a la promulgacion de la presente lei, la ciudad de Iquique se considerará de primera clase para los efectos del cobro de las patentes de alcoholes, que se cobrarán duplicadas desde la misma fecha.

Las patentes de rodados o vehículos en actual vijencia, en el territorio municipal de Iquique, se cobrarán desde el primer trimestre siguiente a la promulgacion de esta lei, con el recargo siguiente:

Carretas grandes.....	\$ 30
Carretas chicas.....	20
Coches de primera clase.....	40
Coches de segunda clase.....	80
Coches de tercera clase.....	29
Automóviles.....	50
Camiones.....	100

Se cobrará desde el primer trimestre siguiente a la promulgacion de esta lei, por los servicios de alcantarillado i agua salada en Iquique, una tarifa igual a la que rije actualmente en Antofagasta.

La mitad del valor que las contribuciones o pagos por los servicios indicados de agua salada i desagües, acrecerá a los fondos de servicio del empréstito i la otra mitad se destinará al mantenimiento de esos servicios.

El pago del impuesto adicional de haberes, de desagües o alcantarillado i agua salada, de alcoholes i de patentes de vehiculos, se hará en una seccion especial de la tesorería municipal de Iquique, que estará bajo la intervencion del tesorero fiscal de Iquique, sin cuya intervencion no podrá efectuarse jiro alguno sobre fondos.

De los impuestos a que se refiere el presente artículo, el tesorero fiscal deducirá los correspondientes al servicio del empréstito i mantendrá el saldo en depósito hasta nueva disposicion de la lei.

Los gastos de servicio del empréstito i los sueldos de los empleados necesarios para la administracion del empréstito serán cubiertos con fondos del mismo.

No podrá invertirse en sueldos de estos empleados una cantidad superior a diez mil pesos anuales.

Art. 7.º Todos los trabajos se efectuarán por propuestas públicas, cuyas bases i planos serán acordadas previamente por mayoría absoluta de votos en la junta de administracion del empréstito i serán aprobadas por el Presidente de la República. Las bases se publicarán, a lo ménos, por tres veces en un diario de Iquique i en otro de Santiago i Valparaiso, debiendo mediar quince dias entre cada publicacion. Las propuestas se abrirán al quinto dia despues de la última publicacion, reservándose la Junta el derecho de rechazarlas todas si lo juzga conveniente.

La aceptacion de las propuestas se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Junta.

Art. 8.º En toda calle que se pavimente deberán construirse al mismo tiempo, aceras de asfalto, baldosas u otros materiales análogos con sus respectivas soleras.

Los propietarios pagarán la mitad del valor de estas aceras.

Para los efectos de estos pagos, que deberán efectuarse en dinero efectivo, la Junta, una vez aceptada la propuesta de la pavimentacion de las aceras, publicará en un diario del departamento, la lista de los propietarios i la suma que deben pagar, a fin de que entablen los reclamos del caso por los errores en que pudiera haberse incurrido, los reclamos deberán formularse dentro del plazo de diez dias a contar desde la publicacion de esta lista, i la Junta tomará resolucioen sobre ellos en la primera reunion siguiente:

La lista rectificada se publicará nuevamente en un diario del departamento i, verificada esta publicacion, los propietarios deberán enterar en la Tesorería Municipal las sumas que les corresponda pagar en el plazo de quince dias despues de terminada la pavimentacion de sus respectivas aceras, bajo apercibimiento de serias cobradas ejecutivamente en la forma prescrita para el cobro de la contribucion de haberes.

No se aplicarán las disposiciones de la lei de 11 de junio de 1901 a las obras de pavimentacion que se ejecuten en conformidad a la presente lei.

Art. 9.º El tesorero fiscal efectuará el pago de las obras en vista de los decretos que espida el presidente de la junta i que hayan sido aprobados por esta misma.

Art. 10. La junta podrá jestionar la cobranza de los valores que deban pagar los propietarios por los trabajos de pavimentacion de las aceras i de las contribuciones establecidas en la presente lei; pero el entero de estas cantidades deberá efectuarse en todo caso en la seccion especial de la Tesorería Municipal a que se refiere el artículo 6.º

El tesorero municipal será parte en las reclamaciones que se deduzcan contra el avalúo de las propiedades i la matricula de las patentes.

Art. 11. Se autoriza al director del Tesoro o al Ministro de Chile en Gran Bretaña, o al Embajador de Chile en los Estados Unidos de Norte América, para suscribir los bonos del empréstito, conjuntamente con el representante que designe la Municipalidad de Iquique.

Art. 12. El Presidente de la República reglamentará la forma en que deba darse cumplimiento a las disposiciones de esta lei relativa al cobro de contribuciones, al servicio del empréstito i a la organizacion de la seccion de la Tesorería Municipal de Iquique a que se refiere el artículo 6.º

Art. 13. Ampliase el límite urbano del puerto de Iquique, establecido por la lei de 31 de octubre de 1884, por el costado norte hasta el faldeo del cerro desde la rinconada del ferrocarril salitrero hasta el borde del mar en Punta Negra. El Fisco se reserva los terrenos que se necesiten para el establecimiento i servicio del ferrocarril longitudinal i para otros usos que se designarán por el Presidente de la República en el Reglamento respectivo».

Antes de suspenderse la sesion el señor Presidente propone discutir en primer lugar, a segunda hora, el proyecto de lei en que se autoriza al Presidente de la República por el término de un año para contratar por cuenta de la Municipalidad de Talca con garantía fiscal, un empréstito hasta por un millon cien mil pesos que se destinará principalmente a la pavimentacion de esa ciudad.

Con el asentimiento tácito de la Sala así queda acordado.

Se suspende la sesion.

A segunda hora, i en conformidad al acuerdo anteriormente adoptado se toma en consideracion en discusion jeneral el proyecto relativo a la contratacion de un empréstito por cuenta de la Municipalidad de Talca.

Usa de la palabra el señor Edwards.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado en jeneral.

Se pasa en seguida a la discusion particular i se dan sucesiva i tácitamente por aprobados los nueve artículos de que consta el proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para contratar, por cuenta de la Municipalidad de Talca, con garantía fiscal, un empréstito hasta por un millon cien mil pesos, al siete por ciento de interes i con una amortizacion de diez por ciento anual.

Art. 2.º El producto del empréstito se invertirá esclusivamente en los siguientes objetos:

a) Hasta ciento veinte mil pesos en mejoras e instalaciones en el Mercado Central;

b) Hasta ciento veinticinco mil pesos en mejoras i plantaciones en la Alameda, parque al lado sur de ésta i cerro municipal, al

poniente del rio Claro, i en plantaciones en el resto de la ciudad;

c) Hasta setenta i cinco mil pesos en mejoras del Teatro Municipal i predio anexo;

d) El resto en pavimentacion de calles i aceras de la ciudad i en reparaciones de las mismas dentro de la zona en que está establecido el servicio de alcantarillado.

Art. 3.º El producto del empréstito será depositado por la Municipalidad en bancos nacionales i los intereses que se obtengan no podrán ser invertidos en otros fines que los que autoriza esta lei

Art. 4.º Desde el primer trimestre siguiente a la promulgacion de la presente lei i hasta la cancelacion total del empréstito, la tasa de la contribucion municipal de haberes en la comuna de Talca será el cuatro por mil.

Desde el primer semestre siguiente a la promulgacion de esta lei, la ciudad de Talca será considerada como de primera categoría para los efectos del pago del impuesto de patentes.

Desde la misma fecha se exigirá en la comuna de Talca las patentes de rodados i vehículos de conformidad a la ordenanza que la Municipalidad dicte al respecto, dentro del ochenta por ciento del valor señalado para Santiago i para toda clase de vehículos por lei número 1,611, de 12 de setiembre de 1903.

Art. 5.º El servicio del empréstito se hará por el Fisco por intermedio de la Tesorería Fiscal de Talca.

Para este efecto dicha Tesorería percibirá directamente el cuatro por mil de la contribucion municipal de haberes, a que se refiere el artículo 4.º, i entregará el sobrante a la Municipalidad, despues de deducir lo necesario para el servicio del empréstito i una suma que no podrá exceder de tres mil pesos al año para el pago de los gastos i sueldos indispensables a la recaudacion.

Queda afecto al servicio del empréstito el producto de la espresada cuota de cuatro por mil.

El cobro judicial a los morosos se hará por la Municipalidad con cargo de integro en la Tesorería Fiscal i en conformidad a la lei número 1,061, de 5 de setiembre de 1898.

La Municipalidad destinará anualmente en sus presupuestos una partida para completar en la Tesorería Fiscal lo que fuere necesario para el servicio del empréstito, cuando, por cualquier motivo no hubiese esa oficina recaudado oportunamente todo lo necesario para el objeto.

Art. 6.º Se declara inembargable el pro-

ducto del cuatro por mil a que se refiere en inciso segundo del artículo 5.º

Se declara igualmente inembargable el producto del empréstito a que se refiere el artículo 3.º, salvo que se trate de deudas contraídas en razón de las inversiones autorizadas por el artículo 2.º.

Art. 7.º La pavimentación a que se refiere esta ley se someterá a las prescripciones de la ley número 1,468, de 1.º de marzo de 1901.

Los propietarios pagarán la mitad del costo de pavimentación de las calles i aceras en el plazo de un mes después de terminados los trabajos, incurriendo, si no lo hicieren, en el interés penal del doce por ciento anual, sin perjuicio del cobro judicial.

Constituirán título ejecutivo para el cobro una copia autorizada por el secretario municipal, de la liquidación aprobada por la Municipalidad, según el artículo 4.º de la ley citada i un certificado de la Dirección de Obras Municipales de estar terminado el trabajo.

Los propietarios en calles pavimentadas con piedras de río, con más de nueve años de uso i los propietarios de calles pavimentadas con adoquín u otro material superior con más de quince años de uso, quedarán sometidos nuevamente a la pavimentación obligatoria que establece la referida ley. Igual obligación les corresponderá respecto de las veredas después de nueve años de uso, si son pavimentadas con piedra de río; de doce años de uso, si son asfaltadas, i de quince años de uso si están pavimentadas con baldosa u otro material superior.

Art. 8.º Los funcionarios i empleados que intervengan en la administración e inversión de los fondos a que se refiere esta ley, serán personal i solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2.º i 3.º.

Art. 9.º El Presidente de la República reglamentará la forma en que deba darse cumplimiento a las disposiciones de esta ley, relativas al cobro de la contribución de haberes i al servicio del empréstito.

Se toma después en consideración el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Santiago para cobrar una contribución adicional por cada cerdo que beneficie en el nuevo pabellón del Matadero, que deberá destinarse únicamente a la terminación del nuevo pabellón de cerdos.

Puesto en discusión jeneral y particular y no habiendo usado de la palabra ningún señor Senador, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

«PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Santiago para cobrar una contribución adicional hasta de un peso por cada cerdo que se beneficie en el nuevo pabellón del Matadero, quedando obligada a suministrar, gratuitamente, el agua caliente necesaria para el beneficio de estos animales.

Las entradas que perciba la Municipalidad por este servicio, están afectadas únicamente a la terminación del nuevo pabellón de cerdos, a la construcción del pabellón de la inspección veterinaria y a los gastos que origine el funcionamiento de ambos pabellones.»

El señor Presidente solicita en seguida el asentimiento de la Sala para ocuparse en la discusión del proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, que declara de cargo a los fondos jenerales de la Nación, la cantidad de un millón doscientos ochenta i dos mil trescientos cuarenta i cuatro pesos correspondiente al servicio del empréstito para habitaciones para obreros.

El señor Ministro de Hacienda pide que en caso de discutirse este proyecto, se haga conjuntamente con otro que en el día de hoy ha despachado la Cámara de Diputados y por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir, con cargo a fondos jenerales de la Nación, la cantidad de cien mil pesos en la construcción de casas para obreros en las diversas ciudades de la República, cuya población exceda de ocho mil habitantes.

El señor Edwards pregunta si están impresos los referidos proyectos.

El señor Presidente contesta al honorable Senador por Auble, que el último de los proyectos anunciados llega en este momento a la Mesa i del otro solo se ha dado cuenta en la presente sesión.

El señor Alessandri (don José Pedro) se opone a la indicación del señor Presidente y pide que se respete el orden de la tabla, debiendo entrarse, en consecuencia, a la discusión del proyecto sobre creación de loterías con fines de beneficencia.

El señor Alessandri (don Arturo) propone que el proyecto sobre loterías se dé por aprobado en jeneral y se éntre en seguida a la discusión de los proyectos a que se ha referido el señor Presidente.

El señor Correa ruega al honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri, que no insista en su oposición.

El señor Alessandri (don José Pedro) sienta no acceder a los deseos del señor Correa y mantiene su petición.

En esta circunstancias queda la Sala sin quorum y despues de haberse llamado por el tiempo reglamentario sin lograr formar número, se levanta la sesion.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo la honra de poner en vuestro conocimiento que, con esta fecha, he resuelto clausurar el actual período de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.

Santiago, 28 de febrero de 1919.—**Juan Luis Sanfuentes.—Armando Quezada A.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Desde hace muchos años se ha hecho sentir la necesidad de dar a la defensa fiscal una organizacion conveniente y se han presentado con este objeto por el Gobierno diversos proyectos que no han llegado a discutirse.

El recargo excesivo de trabajo que produjeran los juicios salitrero desde 1902 y que se intensificó con la lei número 1,815, de 7 de febrero de 1906 ha venido desapareciendo y puede decirse que en la actualidad la labor que pesa sobre los abogados que forman el Consejo de Defensa Fiscal se ha normalizado y permite ser apreciado debidamente.

La creacion de este Consejo por los decretos de 21 de diciembre de 1895, 31 de enero y 26 de junio de 1913 ha permitido asegurar una buena defensa de los intereses fiscales ante los Tribunales de Santiago en que han venido reconcentrándose los juicios de hacienda; pero ella deja mucho que desear en los demas tribunales de la República, sobre todo en las cabeceras de departamentos. Confiada por la lei a los promotores fiscales, en primera instancia, y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones, en segunda, quienes no proceden como abogados del Fisco sino como miembros del Ministerio de los defensores públicos con absoluta libertad de criterio y mas como jueces que como defensores, puede decirse que el Fisco

carece en ellos de defensa y la accion de los litigantes contrarios se hace sentir sin contrapeso, principalmente en la defensa oral ante los Tribunales Superiores en que no alegan los abogados fiscales.

Por otra parte, la situacion del Fisco como litigante, en cuanto a la competencia de los jueces, es mui desfavorable, ya que jeneralmente puede ser demandado ante cualquier juez de la República que su contendor elija. La lei número 1,815 puso remedio a este grave inconveniente en los juicios salitreros que hizo obligatorios, so pena de caducidad de derechos, estableciendo que el único juez competente para ellos seria el de Santiago, a fin de que el Fisco fuera patrocinado por el Consejo de Defensa Fiscal y hubiera en dichos juicios uniformidad de defensa por su parte.

Se ha tratado de remediar los defectos del sistema existente en los demas asuntos creando puestos de abogados fiscales en aquellas localidades en que era indispensable dar al Fisco verdaderos defensores; pero este procedimiento tendria que ampliarse poco a poco a todos los departamentos de la República con un costo de consideracion.

Parece, por esto, preferible la disposicion que consulta el presente proyecto de reconcentrar todos los juicios fiscales, en primera instancia, en las capitales de provincia, asiento de Corte, creando en cada una de ellas el cargo de procurador-abogado fiscal encargado de su defensa con arreglo a las instrucciones que reciba del procurador jeneral de la nacion, que seria el jefe del servicio de defensa de los intereses fiscales conjuntamente con el Consejo de Defensa Fiscal, que presidiria.

Para la segunda instancia de los juicios de hacienda, la lei número 3,390, de 15 de julio de 1918, ha determinado ya que "Corresponderá a las Cortes de Apelaciones dentro de su respectiva jurisdiccion el conocimiento de las causas sobre infraccion de las leyes de alcoholes, de tabacos, de timbres, estampillas y papel sellado, de la lei número 3,091, de 5 de abril de 1916, sobre contribucion de haberes, y las causas de aduana. Los demas juicios de hacienda corresponderán a la Corte de Apelaciones de Santiago". Esta disposicion puede mantenerse sin inconveniente. Como anteriormente todos estos juicios, salvo los de Aduana venian a la Corte de Santiago, la labor de los abogados del Consejo de Defensa Fiscal, en la alzada, tendrá que disminuir.

La delicadeza e importancia de las funciones que los defensores del Fisco deben desempeñar exige de ellos especial dedica-

cion y debe, por lo mismo, asegurárseles una remuneracion equitativa ya que tambien les será prohibido el ejercicio activo de la profesion de abogados en favor de particulares.

En la actualidad la defensa fiscal representa un gasto de \$ 279,300, sin contar algunos abogados especiales. Segun el proyecto el gasto ascenderá a \$ 276,600. La diferencia debe ser mayor si, como es natural, se suprimen los cargos especiales de abogados existentes en las provincias en que los que crea este proyecto van a funcionar.

El servicio de la defensa fiscal es uno de los pocos que no tiene existencia legal y debido a esto ha sido siempre incierta su existencia y su remuneracion. Creo indispensable que se le dé una organizacion legal en armonía con las ideas enunciadas y, con este propósito, oido el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I

De la defensa y representacion del Fisco

Artículo 1.º La defensa judicial del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos en que tenga interes estará a cargo del Consejo de Defensa Fiscal y de los funcionarios que esta lei establece y será desempeñada en conformidad a sus prescripciones.

La representacion del Fisco en los mismos asuntos será ejercida en la forma que espresan los artículos siguientes.

TITULO II

Del Consejo de Defensa Fiscal

Art. 2.º El Consejo de Defensa Fiscal se compondrá del procurador jeneral de la nacion, que crea esta lei, de tres abogados y del secretario.

Art. 3.º El Consejo de Defensa Fiscal funcionará en Santiago, dependiente del Ministerio de Hacienda, será presidido por el procurador jeneral de la nacion y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) El estudio y redaccion de todas las demandas que deban entablarse a nombre del Fisco en el territorio de la República;

b) El estudio de la defensa que deba hacerse en todos los asuntos judiciales que se

promuevan en contra del Fisco o en que el Fisco tenga interes como parte directa o como tercero, ya sean contenciosas o de jurisdiccion voluntaria, en todo el territorio de la República;

c) La solucion de las consultas y preparacion de las instrucciones para los funcionarios o personas que tienen la representacion o defensa del Fisco y que han de servirles de norma en los negocios en que intervienen;

d) La defensa inmediata de los juicios en hacienda y demas asuntos judiciales que se tramiten en Santiago en primera o en segunda instancia;

e) La defensa del Fisco en los recursos de casacion y de revision en que deba conocer la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones de Santiago;

f) La regularizacion y complemento de los títulos de las propiedades fiscales;

g) La faccion del inventario de los bienes raices de propiedad del Estado, su revision periódica y la reglamentacion de la forma en que los funcionarios a quienes compete inmediatamente deben practicar las operaciones que sobre este particular les encomienda la lei;

h) La formacion del registro detallado de todos los contratos y concesiones relativos al uso, usufructo, arrendamiento o cualquiera otro acto referente a los bienes fiscales, cuidando de que los contratantes o concesionarios se sometan a ellos y de que se devuelvan oportunamente al Fisco aquellos bienes, cuya tenencia se hubiere dado por tiempo determinado, o cuando se hubieren cancelado las concesiones; e

i) La redaccion de las escrituras públicas a que deben reducirse los contratos fiscales con arreglo a los respectivos decretos y cuidando de dejar claramente establecidas las obligaciones de las personas que contraen con el Fisco y los derechos y obligaciones de éste.

Art. 4.º Corresponde tambien al Consejo de Defensa Fiscal expedir los dictámenes jurídicos que requiera el despacho de los negocios administrativos del Estado, siempre que por disposicion especial de la lei no se prescriba la audiencia del Ministerio público y servir de consultor legal a los departamentos de Estado y a las direcciones de los distintos servicios públicos.

Art. 5.º El Consejo de Defensa Fiscal pasará anualmente al Ministerio de Hacienda, en el mes de abril, una memoria sobre sus labores durante el año anterior.

Art. 6.º Los abogados del Consejo deberán haber ejercido durante seis años la pro-

fesion o haber desempeñado durante el mismo tiempo la jefatura de algun departamento administrativo y tener los demas requisitos que se exigen para poder ser juez de letras. El sueldo de cada uno de ellos seria de veinte mil pesos anuales.

El secretario del Consejo deberá ser abogado y gozará de una renta de doce mil pesos anuales.

Art. 7.º El Consejo de Defensa Fiscal tendrá, ademas, los siguientes empleados con los sueldos que se indican:

Cinco escribientes para el procurador jeneral de la nacion y los abogados, cada uno con dos mil cuatrocientos pesos	\$ 12,000
Un solicitador de causas 1.º, con ocho mil pesos.	8,000
Dos solicitadores de causas 2.ºs, con seis mil pesos cada uno	12,000
Un oficial de partes, con seis mil pesos.	6,000
Un agente judicial y archivero, con cuatro mil ochocientos pesos.	4,800
Un oficial 1.º, con cuatro mil ochocientos pesos.	4,800
Un oficial 2.º, con tres mil seiscientos pesos.	3,600
Dos porteros, con mil ochocientos pesos cada uno.	3,600
	\$ 34,800

TITULO III

Del procurador jeneral de la nacion

Art. 8.º El procurador jeneral de la nacion tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) La representacion judicial del Fisco en todos los negocios que se ventilen ante los tribunales de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17;

b) La direccion superior, de conformidad con los acuerdos del Consejo de Defensa Fiscal, de la defensa de todos los asuntos judiciales en que tenga interes el Fisco, impartiendo a los demas defensores y representantes fiscales las instrucciones que estime convenientes;

c) La vijilancia de la conducta de los defensores y representantes del Fisco, de los receptores de hacienda y demas funcionarios que tengan intervencion en los asuntos judiciales en que tenga interes el Fisco;

d) La formacion de la estadística jeneral de todos los asuntos judiciales de carácter

fiscal en la forma que determine el respectivo Reglamento;

e) La recopilacion metódica y razonada de las sentencias que se dicten en causas de hacienda con la mira de facilitar la defensa de los intereses fiscales;

f) La distribucion de los juicios de primera instancia que se tramiten en el territorio jurisdiccional de la Corte de Santiago y las apelaciones y recursos de casacion o de revision ante dicha Corte y la Corte Suprema de Justicia entre los abogados del Consejo de Defensa Fiscal, debiendo hacer directamente por sí mismo la defensa en aquellos negocios que determine el Consejo.

Art. 9.º Para poder ser nombrado procurador jeneral de la nacion se requiere haber ejercido la profesion de abogado durante doce años y tener las demas condiciones exigidas para ser miembro de una Corte de Apelaciones.

Su sueldo será de veinticinco mil pesos anuales.

TITULO IV

De los procuradores abogados fiscales

Art. 10 En cada ciudad asiento de una Corte de Apelaciones, con escepcion de Santiago, habrá un procurador-abogado fiscal que tendrá las siguientes obligaciones:

a) Representar al Fisco en todos los asuntos judiciales que se tramiten en primera o segunda instancia en que el procurador jeneral de la nacion no asuma esta representacion;

b) Hacer la defensa del Fisco en todos los juicios en que figure como demandante o demandado o como tercero interesado y en los asuntos de jurisdiccion voluntaria en que tambien tuviere interes el Fisco, ateniéndose a las instrucciones que les imparta el procurador jeneral de la nacion;

c) Enviar al procurador jeneral de la nacion todos los antecedentes que tengan sobre los asuntos judiciales que deban iniciarse por el Fisco o que hubieren sido iniciados en su contra, con las observaciones que les sujeran y los proyectos de los libeles que consideren conveniente presentar para su defensa;

d) Enviar mensualmente al procurador jeneral de la nacion un estado demostrativo del movimiento habido en las jestionen judiciales a su cargo y copia de todas las providencias y resoluciones de primera y segunda instancia que se dicten por los respectivos tribunales; y

e) Enviar, al fin de cada año, al procu-

rador jeneral de la nacion una memoria de sus trabajos y la estadística jeneral de los juicios que han corrido a su cargo.

Art. 11 Los procuradores-abogados fiscales no interpondrán ni contestarán demanda alguna sin previa consulta del procurador jeneral de la nacion y sin recibir instrucciones al respecto.

Si estimaren que las instrucciones enviadas por aquel funcionario no guardan conformidad con los hechos o la situación jurídica del Fisco, harán las observaciones que estimaren oportuno a aquel funcionario; pero si éste insiste, procederán conforme a sus instrucciones.

En los juicios en que el Fisco figure como demandado, no recibiendo oportunamente instrucciones, contestarán la demanda o harán la jestion que corresponde legalmente dando cuenta al procurador jeneral de la nacion. Una rebeldía acusada al Fisco se considerará como falta grave.

Art. 12. El procurador jeneral de la nacion dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las faltas en que incurran los procuradores-abogados fiscales y de la inejecucion de las instrucciones que les hubieren impartido.

Art. 13. Para poder ser nombrado procurador-abogado fiscal se requiere haber ejercido la profesion de abogado durante ocho años y tener las demas condiciones para poder ser jueces de letras de asiento de Corte.

El sueldo de los que sirvan en la jurisdiccion de las Cortes de Iquique y Valparaíso será de veinte mil pesos anuales y el de los demas, dieciocho mil pesos anuales.

Art. 14. Los procuradores-abogados fiscales tendrán un escribiente solicitador de causas con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales los de Iquique y Valparaíso y de dos mil pesos anuales los demas.

TITULO V

Disposiciones jenerales

Art. 15. Los juicios de hacienda se tramitarán en primera instancia ante los jueces letrados de las ciudades asiento de Cortes, los que serán competentes para conocer en todos los negocios que se refieran al territorio jurisdiccional de la respectiva Corte.

En segunda instancia el conocimiento de los juicios de hacienda corresponderá a los Tribunales que señala el artículo 15 de la lei número 3,390, de 15 de julio de 1918.

En los asuntos no contenciosos en que tenga interes el Fisco se aplicarán las mismas reglas.

Art. 16. En los juicios en que el Fisco figure como demandado el término para contestar la demanda se aumentará con el de emplazamiento que corresponde a la distancia entre Santiago y el lugar del juicio.

Art. 17. La representacion del Fisco en Santiago ante todos los Tribunales corresponderá inmediatamente al procurador jeneral de la nacion sin perjuicio de lo establecido respecto de la defensa que deberá distribuir entre los abogados del Consejo de Defensa Fiscal.

El procurador jeneral de la nacion podrá tambien delegar la representacion, en determinados juicios, en cualquiera de dichos abogados.

En las cabeceras de provincias asiento de Corte la representacion inmediata del Fisco corresponderá a los procuradores-abogados fiscales; pero el procurador jeneral de la nacion podrá asumirla si lo creyera conveniente en cualquier estado del juicio.

Art. 18. Cuando el procurador jeneral de la nacion estuviera imposibilitado para el desempeño de sus funciones lo reemplazará el abogado del Consejo de Defensa Fiscal que tuviera mas años de ejercicio de la profesion.

Art. 19. El procurador jeneral de la nacion será nombrado directamente por el Presidente de la República y para los efectos del número 10 del artículo 73 (82) de la Constitucion será considerado como jefe de oficina.

Los procuradores-abogados fiscales de asiento de Corte serán nombrados tambien directamente por el Presidente de la República y los abogados del Consejo y empleados del mismo a propuesta del procurador jeneral de la nacion.

Art. 20 El procurador jeneral de la nacion, los abogados del Consejo de Defensa Fiscal y los procuradores-abogados fiscales de asiento de Corte no podrán hacer defensas como abogados en favor de particulares, salvo en las causas de sus mujeres, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos, siéndoles igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas.

Art. 21. Las disposiciones de esta lei no se aplican a los juicios sobre materias sujetas a las leyes de aduana, los que continuarán sometidos a las leyes que actualmente los rijen.

Art. 22. Los abogados fiscales que despues de la promulgacion de esta lei comple-

ten seis años de servicios prestados, bajo su imperio en los cargos de abogado del Consejo de Defensa Fiscal, procurador-abogado fiscal y procurador jeneral de la nacion, acumulados, principiarán a gozar desde el sétimo año una gratificacion de un cinco por ciento del sueldo correspondiente al empleo que estén desempeñando en este año. Esta gratificacion se irá aumentando en un cinco por ciento mas en cada año siguiente hasta entenar el cincuenta por ciento del sueldo de que gocen.

Los servicios anteriores a la presente lei no se tomarán en cuenta para computar esta gratificacion.

Los sueldos que fija esta lei son incompatibles con cualquier otra gratificacion.

Art. 23. Esta lei principiará a rejir sesenta dias despues de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Las causas de hacienda que en esa fecha se hallen pendientes en las cabeceras de departamento que no sean asiento de Corte pasarán al Juzgado de la ciudad cabecera que corresponda con arreglo al artículo 15.

Art. 24. Desde la promulgacion de esta lei no se proveerán los puestos de abogados fiscales que quedan vacantes.

Si el número de éstos no estuviese reducido a tres en la fecha en que esta lei éntre en vigor, seguirán formando parte del Consejo de Defensa Fiscal los abogados que lo sean en esa fecha con el sueldo y gratificacion que les señala la lei de presupuestos.

Art. 25. No obstará para que sean miembros del Consejo de Defensa Fiscal o procuradores-abogados fiscales los abogados fiscales que lo sean al entrar en vigor esta lei aunque no tengan alguno de los requisitos que ella exige.

Santiago, a 30 de abril de 1919.—**Juan Luis Sanfuentes.—Luis Claro Solar.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La actual organizacion del servicio de aforo de mercaderías de las Aduanas de la República es defectuosa y exige su reforma con carácter de urgencia.

La lei número 921, de 26 de febrero de 1897, que creó el actual Cuerpo de Vistas, implantó el despacho de mercaderías por comisiones compuestas de tres empleados. Persiguió con este sistema una mayor correccion por medio de la fiscalizacion ejercida mutuamente por cada uno de los miembros de dichas comisiones; pero en la práctica no se han obtenido los resultados que se perseguian; se ha podido ver que impe-

ran con mas fuerza cierto espíritu de solidaridad y compañerismo y la susceptibilidad personal que impide a los unos vijilar, como debieran, los actos de los otros; y los abusos que se creyó estirpar se han repetido en forma verdaderamente grave.

Es, ademas, un hecho notorio que para la provision de los cargos de aspirantes a vistas pocas veces se ha atendido a la capacidad y conocimientos de los postulantes a esos empleos, lo que ha anulado los efectos de la disposicion de aquella lei, que exige que las vacantes que ocurran deben ser llenadas observándose rigurosa escala de ascensos por clases, como medio de asegurar la competencia de un personal a quien están confiadas las funciones mas delicadas del servicio aduanero.

En cuanto a los pesadores, a quienes por esas mismas disposiciones está vedado el puesto de vista, lo que reduce a estrechos límites el campo dentro del cual ha debido desarrollarse su carrera, no han tenido interes ni estímulo para adquirir conocimientos, respecto de mercaderías, que los habiliten para clasificarlas; y son, por esto, escasos los pesadores que tienen alguna preparacion en este terreno, a juicio de los jefes superiores del servicio aduanero. Es sabido que aceptan la responsabilidad que lleva aparejada su firma puesta al pié de las anotaciones hechas por los vistas en las pólizas, y que, ni aun esto los ha impulsado a preocuparse por adquirir la versacion necesaria.

Lo natural es que todas las personas que forman el Cuerpo de Vistas se encuentren en análoga situacion.

Una buena organizacion de esta oficina debe perseguir como objetivos principales: hacer mas espedito el aforo de las mercaderías, evitando entorpecimientos y demoras perjudiciales al comercio; procurar la preparacion de un personal idóneo y que dé garantías de eficiencia en sus labores; mejorar la situacion económica de los empleados, fijándoles sueldos que guarden relacion con la importancia y delicadeza de sus funciones, con las responsabilidades inherentes al cargo y con la situacion social en que el mismo puesto los coloca, y dándoles, al mismo tiempo, una relativa independencia que los ponga al abrigo de sugestiones e influencias malsanas; precisar las atribuciones, deberes y responsabilidades del personal y establecer una fiscalizacion inmediata y eficaz que garantice, en cuanto sea posible, la correcta aplicacion de las leyes aduaneras.

Hasta hoi la falta de una disposicion le-

gal que exija certificado de instruccion a los aspirantes a vistas, unida a la carencia de una escuela en que pudieran adquirir la preparacion técnica necesaria, ha sido de lamentables consecuencias para el servicio. Basados los conocimientos del personal en un empirismo absoluto, la aplicacion de las leyes arancelarias deja, forzosamente, mucho que desear, orijinándose demoras, con las molestias y perjuicios consiguientes para los despachadores y el comercio en jeneral.

El proyecto tiende, desde luego, a obviar estas dificultades creando la escuela de aspirantes a vistas y exijiendo en éstos un mínimo de conocimientos que a su ingreso en la escuela deben poseer, debiendo, ademas, hacerse su nombramiento de alumnos en concurso de opositores.

Con esta escuela y el laboratorio anexo al Cuerpo de Vistas que se crean, a la vuelta de poco tiempo las Aduanas contarán con un personal suficientemente preparado y que, por lo mismo, llenará sus funciones satisfactoriamente y sin dilaciones.

Otra causa jeneradora de dificultades es el gran número de pólizas en que, en las Aduanas de gran movimiento como Valparaiso, debe intervenir una comision aforadora. Este número, que en ocasiones llega a treinta o cuarenta en el mismo dia, demuestra, por sí solo, el esfuerzo material que debe gastar un empleado para ejecutar las operaciones de examinar, clasificar y pesar las mercaderías correspondientes, hacer las confrontaciones del caso, escribir las anotaciones respectivas en las pólizas, etc.

En la actualidad existen cuarenta y cinco vistas en ciento treinta y tres empleados que forman el Cuerpo de Vistas, con los cuales se pueden formar cuarenta y cinco comisiones aforadoras; y en el proyecto se establecen sesenta y cinco vistas con un total de setenta y siete empleados y se establece como regla jeneral que los vistas practicarán individualmente las operaciones de aforo, que son sometidas a una revision inmediata y escrupulosa, sin perjuicio de la facultad dada al superintendente de Aduanas para que, siempre que lo estime conveniente, pueda disponer que el aforo se practique por comisiones de dos vistas o de un vista y otros empleados de la respectiva aduana.

Como complemento indispensable del nuevo sistema de aforo que se propone, se ha considerado necesaria la implantacion de un régimen de fiscalizacion severa y eficaz, introducido últimamente en la Aduana de Valparaiso, que sin constituir una traba en las labores, se ejerza por medio de una vijilancia discreta que deje surtir sus efectos

en forma inesperada. Se ha demostrado prácticamente que este jénero de fiscalizacion ejercido por los propios administradores o los empleados que ellos designen o por los vistas revisores que crea el proyecto para las aduanas de mayor movimiento, es el que dá mejores resultados y sin duda los dará mas eficaces que las comisiones aforadoras permanentes, asegurando mayor correccion y escrupulosidad en las actuaciones; el temor de una simple censura, que puede ser una fea nota en la hoja de servicios para los efectos del ascenso, ejercerá una saludable influencia en el personal.

El proyecto mejora, al mismo tiempo, la situacion económica de los empleados del Cuerpo de Vistas, sin dejar de realizar por esto, una economía apreciable en los gastos que actualmente demanda este servicio. En la actualidad su costo total, comprendiendo el laboratorio químico del Cuerpo de Vistas, recientemente organizado, importa \$ 1.048,100. Con arreglo al proyecto el gasto del servicio, comprendiendo dicho laboratorio y ademas la escuela que se crea para los aspirantes y la asignacion dada a éstos, alcanza a \$ 887,360, lo que representa un menor desembolso de \$ 160,740.

Por estas consideraciones, oido el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las operaciones de aforo de mercaderías que se internen al país, serán ejecutadas por el personal del Cuerpo de Vistas en las Aduanas que designe el Presidente de la República.

Se efectuará tambien por el Cuerpo de Vistas, el aforo de las mercaderías de esportacion que designe el Presidente de la República, paguen o nó derechos de aduana.

Art. 2.º El "aforo" comprende el reconocimiento de las mercaderías, su clasificacion, avaluacion, peso y medicion o cuenta, segun proceda.

Art. 3.º El aforo se hará individualmente por los vistas y bajo su esclusiva responsabilidad.

Sin embargo, la Superintendencia de Aduanas podrá disponer que el aforo se practique por comisiones de dos vistas y si no hubiere número suficiente de vistas para el rápido aforo, podrá designar otros dos empleados de la respectiva aduana que formen con el vista la comision aforadora. En estos casos los miembros de la comision de-berán proceder conjuntamente y serán to-

dos ellos solidariamente responsables de las operaciones practicadas.

Art. 4.º Los administradores de Aduana verificarán personalmente la correccion de las operaciones efectuadas por los vistas.

En las Aduanas de Iquique, Antofagasta, Valparaiso, Santiago y Talcahuano, esta operacion será efectuada por los vistas revisores, sin perjuicio de que intervengan los administradores o el jefe o sub-jefe de Vistas, cuando estos funcionarios lo crean conveniente.

Un reglamento especial determinará la forma en que deba efectuarse esta verificacion.

Art. 5.º Las operaciones de aforo solo podrán ser modificadas en los casos siguientes:

a) Por resolucion definitiva que recaiga en los reclamos interpuestos por los despachadores, en conformidad al artículo 20 de la lei número 3,066;

b) A indicacion del administrador de la Aduana respectiva, cuando se hubiere formado la conviccion de existir error. En este caso la modificacion propuesta deberá ser aceptada por el superintendente; y

c) Cuando el vista que hubiere hecho el aforo creyere necesario reformarlo, requiriendo la autorizacion y revision respectivas del jefe de Vistas en Valparaiso y de los administradores en las demas aduanas.

Retiradas las mercaderías del recinto de la Aduana o de los lugares habilitados para el despacho, los aforos quedarán a firme, sin perjuicio de las acciones que deberán entablar los administradores en resguardo de los intereses fiscales, cuando descubrieren que se han perpetrado fraudes en el despacho.

Los administradores de Aduanas podrán exigir de todos aquellos que despachen o importen mercaderías, la presentacion de sus libros y documentos comprobadores de los asientos de éstos cuando para ello sean requeridos, pudiendo suspender el despacho a aquellos que se negaren a la exhibicion.

Art. 6.º El Cuerpo de Vistas contará con un laboratorio químico para los análisis de los alcoholes, vinos, cervezas y licores, drogas y toda otra clase de productos o mercaderías que sea necesario analizar para la correcta aplicacion de la lei arancelaria. Dicho laboratorio, que funcionará en Valparaiso, hará tambien los estudios y trabajos de investigacion científica que le indique la Superintendencia o el jefe de vistas y que tengan por objeto determinar la correcta

clasificacion arancelaria de los productos comerciales.

Podrá tambien hacer análisis por cuenta de particulares, previa autorizacion del jefe de vistas y con arreglo a la tarifa que decrete el Presidente de la República. Del importe de los emolumentos que se perciban corresponderá al personal técnico del laboratorio el cuarenta por ciento.

Art. 7.º En las demas Aduanas los análisis de que trata el inciso 1.º del artículo anterior, se practicarán por los laboratorios de Impuestos Internos, con servicios de Aduanas.

Art. 8.º Cuando algun despachador o los funcionarios aduaneros no se conformen con el resultado de los análisis efectuados por los laboratorios ubicados fuera de Valparaiso, se podrá recabar de la Superintendencia de Aduanas un nuevo análisis que practicará el Laboratorio del Cuerpo de Vistas y que se tendrá por definitivo.

Art. 9.º Si los resultados obtenidos en los análisis practicados por el Laboratorio del Cuerpo de Vistas en los casos contemplados por el artículo 6.º, no fueren aceptados por el despachador, podrá éste pedir al Superintendente de Aduanas un nuevo análisis que se practicará por cuenta del interesado en los laboratorios de la Universidad de Chile o de otro servicio público. En caso de disconformidad de este nuevo análisis con el anterior, la Superintendencia resolverá, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Igual procedimiento se observará si el jefe de vistas tuviere dudas sobre los resultados de los análisis practicados por aquel Laboratorio.

Art. 10. El Cuerpo de Vistas constará del siguiente personal, con los sueldos anuales que se indican:

Un jefe, con diecinueve mil cuatrocientos pesos.	\$ 19,400
Un sub-jefe inspector de vistas, con diecisiete mil doscientos pesos.	17,200
Siete vistas revisores, cada uno con dieciseis mil doscientos pesos.	113,400
Doce vistas 1.os, cada uno con catorce mil cuatrocientos pesos.	172,800
Doce vistas 2.os, cada uno con doce mil pesos.	144,000
Diecisiete vistas 3.os, cada uno con diez mil doscientos pesos.	173,000
Diecisiete vistas 4.os, cada uno	

con ocho mil éuatrocientos pesos.	142,000
Dos oficiales 1.os, cada uno con tres mil seiscientos pesos	7,200
Dos oficiales 2.os, cada uno con tres mil pesos.	6,000
Un portero 1.o, con dos mil ciento sesenta pesos.	2,160
Un portero 2.o, con un mil ochocientos pesos.	1,800

Los deberes y atribuciones del jefe, sub-jefe, vistas revisores y de los demas empleados serán determinados en un reglamento especial.

Art. 11. Los vistas-revisores serán destinados a las Aduanas que se indican:

Uno a cada una de las Aduanas de Iquique, Antofagasta, Santiago y Talcahuano y tres a la de Valparaiso. La Superintendencia propondrá al Presidente de la República la distribucion de los vistas revisores en las indicadas Aduanas.

Art. 12. Corresponderá a la Superintendencia de Aduanas hacer la distribucion de los vistas en las diversas Aduanas, segun las exigencias del servicio, dejando cuatro ambulantes agregados a la Aduana de Valparaiso, que estarán destinados a suplir a los que se hallaren imposibilitados para desempeñar sus puestos por enfermedad u otra causa en las Aduanas de la República.

Art. 13. En caso de fallecimiento de un vista o en los casos indicados en el artículo anterior y mientras se designa por la Superintendencia de Aduanas el vista que deba reemplazarlo o se nombra otro en su lugar, el administrador de la Aduana respectiva designará el empleado y empleados que estime conveniente para desempeñar sus funciones.

Art. 14. Los vistas-revisores y los vistas destinados a determinada Aduana, permanecerán en ella sin que puedan ser trasladados, sino en virtud de ascenso o en virtud de decreto del Presidente de la República, a peticion de la Superintendencia de Aduanas.

Art. 15. Los vistas revisores y los vistas estarán sometidos inmediatamente al administrador de la Aduana en que presten sus servicios.

Art. 16. El Laboratorio del Cuerpo de Vistas constará del siguiente personal:

Un químico técnico jefe, quin-ce mil pesos.	\$ 15,000
Un químico ensayador 1.o, siete mil doscientos pesos.	7,200

Un químico 2.o, seis mil pesos.	6,000
Dos químicos ayudantes, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno.	9,600
Un portero, un mil ochocientos pesos.	1,800

El puesto de jefe del Laboratorio será desempeñado por un profesional que tenga título, otorgado por una Universidad nacional o extranjera, que compruebe que tiene conocimientos de química analítica, tecnológica e industrial.

La provision de los puestos de químicos del servicio del Laboratorio se hará por medio de concurso público, en conformidad al respectivo reglamento.

Art. 17. Créase una Escuela de Aspirantes dependiente del Cuerpo de Vistas. Esta escuela funcionará en Valparaiso y tendrá por objeto instruir y preparar para el servicio a los futuros vistas.

La instruccion que recibirán los aspirantes será técnica y práctica y durará a lo menos un año, a contar desde el dia en que ingresen a la escuela, despues de haber obtenido su nombramiento de alumnos.

El plan de estudios será el que determinen los reglamentos y comprenderá, especialmente, el conocimiento de mercaderías y aplicacion del Arancel Aduanero y lejislacion aduanera y consular.

Los aspirantes, aparte de sus deberes como alumnos, estarán obligados a desempeñar las labores que les señale el jefe del Cuerpo de Vistas.

Art. 18. La escuela de aspirantes estará dirigida por el químico jefe del Laboratorio y tendrá el siguiente personal con los sueldos anuales que se señalan:

Un profesor de química aplicada y de observaciones microscópicas, con seis horas semanales, tres mil pesos	\$ 3,000
Un profesor de lejislacion y procedimiento aduanero y consular, con seis horas semanales, dos mil cuatrocientos pesos.	2,400
Un profesor de aplicacion del Arancel Aduanero y conocimiento de mercaderías, con seis horas semanales, dos mil cuatrocientos pesos	2,400
Un portero, con un mil ochocientos pesos.	1,800

Los alumnos aspirantes a vistas serán diez y tendrán una asignacion de tres mil seiscientos pesos anuales.

Art. 19. Para poder ser nombrado alumno de la escuela se requiere tener ménos de veintidos años de edad, haber sido aprobado por comisiones universitarias en los exámenes de física y química elemental y haber acreditado buenos antecedentes de correccion y honorabilidad.

Deberán, tambien, rendir una fianza a satisfaccion del superintendente de Aduanas, equivalente a un año de la pension que se les asigna en el artículo anterior, para responder al Fisco de la devolucion a que puedan ser obligados, con arreglo al artículo siguiente.

La provision de los puestos de alumnos se hará por medio de concurso público a que se presentarán los candidatos con justificativos que acrediten que reunen los requisitos de admision indicados. El exámen de éstos se hará por la comision que se designa en el artículo 21.

Art. 20. Los alumnos de la escuela, para poder ascender a vistas 4.os, deberán obtener el título de aspirante a vista, despues de haber sido aprobados en una prueba oral y escrita y ademas en otra de trabajos prácticos de laboratorio.

Los que no obtuvieren notas satisfactorias en la primera prueba serán sometidos a una segunda, despues de trascurridos seis meses, contados desde que aquélla tuvo lugar. Si en esta segunda prueba tampoco fueren aprobados o no se presentaren a rendirla dentro del año siguiente, contado desde la fecha de la primera prueba, serán exonerados del puesto de alumnos y deberán restituir al Fisco el cincuenta por ciento de la asignacion de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) anuales que hubieren percibido.

Art. 21. Una comision compuesta del jefe o sub-jefe de vistas, del químico jefe del Laboratorio y del profesor del ramo respectivo estará encargada de tomar las pruebas de los aspirantes a vistas, conforme a los programas y reglamentos que se dicten al efecto.

La Comision dejará constancia en acta, por duplicado, de los resultados obtenidos, con indicacion del orden de mérito de los candidatos y remitirá ámbos ejemplares a la Superintendencia, quien enviará uno de ellos al Ministerio de Hacienda para el nombramiento de los aspirantes.

En el caso de haber vacancias, las propuestas de vistas 4.os las hará el superinten-

dente de Aduanas con arreglo a estas actas. Mientras no las hubiere, los aspirantes a vistas continuarán en la escuela y solo se llenarán los puestos de alumnos que falten para enterar el número de diez.

Art. 22. Las propuestas para los demas puestos de vistas y de vistas revisores las hará dentro de la clase inmediatamente inferior el jefe de vistas al superintendente, quien las elevará al Ministerio de Hacienda, cuidando de que se observe en ellas el orden de ascenso por antigüedad y méritos, con arreglo a los respectivos reglamentos.

Art. 23. Las faltas cometidas por el personal en el cumplimiento de sus deberes, serán castigadas con las penas siguientes:

- a) Amonestacion verbal;
- b) Censura escrita;
- c) Suspension hasta por treinta dias, sin goce de sueldo.

Los empleados a quienes se hubiere impuesto por dos veces la pena disciplinaria de que trata la letra c) y reincidieren en falta que merezca la misma pena serán exonerados de sus puestos.

La graduacion de las faltas y sus penas, así como la designacion de los funcionarios que deban aplicarlas, las determinará un reglamento especial.

Art. 24. Los empleados que consulta la presente lei, con excepcion de los profesores de la Escuela de Aspirantes a Vistas, rendirán una fianza igual a dos años de sueldo, calificada por el superintendente de Aduanas.

Art. 25. En las Aduanas para cuyo servicio no se destinen miembros del Cuerpo de Vistas, se seguirá practicando el aforo de mercaderías por comisiones compuestas por el oficial interventor y uno o dos empleados mas designados por la Superintendencia.

Serán aplicables a estas comisiones las disposiciones generales de la presente lei.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Se autoriza al superintendente de Aduanas para que proponga el sub-jefe, los vistas revisores, los vistas 1.os, 2.os, 3.os y 4.os y los demas empleados que deben servir en el Cuerpo de Vistas, en conformidad a la presente lei, tomando como base a los actuales vistas, aspirantes y pesadores e inspectores de vistas y pesadores y a las personas que presten sus servicios como vistas-interventores en algunas Aduanas.

No obstante lo establecido en el artículo 16 quedarán escluidos de la formalidad del

concurso los químicos en actual servicio, quienes continuarán desempeñando sus empleos. Continuará también en su puesto el jefe del Laboratorio Químico.

Art. 2.º Desde que éntre en vigor la presente lei quedarán suprimidos los empleos de inspector de vistas y de inspector de pesadores y los actuales vistas, aspirantes y pesadores, y demas empleados del Cuerpo de Vistas.

Los empleados que queden cesantes y tuviesen treinta y cinco años de servicios públicos, tendrán derecho a jubilar con la pensión legal correspondiente, sin necesidad de acreditar imposibilidad física o moral, cualquiera que sea su edad.

Se concede a los que no tuvieron derecho a jubilar una gratificación igual a un año del sueldo de que gocen si tuvieron diez años de servicios, de seis meses, si tuvieron dos años de servicios y ménos de diez y de tres meses si tuvieron ménos de dos años de servicios.

Si los empleados a que se refiere el inciso anterior volvieron al servicio público dentro del tiempo que comprenda la gratificación, devolverán al Fisco la parte no devengada de dicha gratificación en cuotas mensuales que se les descontarán del nuevo sueldo, no excediendo del diez por ciento de éste. Dichos empleados tendrán, además, derecho a ser considerados en la respectiva categoría para la provision de las vacancias que ocurran en el servicio de Aduanas.

Santiago, a 27 de marzo de 1919.—**Juan Luis Sanfuentes.**—**Luis Claro Solar.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El descenso del valor de nuestra moneda de papel, ocurrido el año último y el alza del precio de la plata han dado lugar al comercio de refundición y esportación de moneda divisionaria del país.

Se ha producido así en la circulación de esta moneda una reducción bien sensible que ha llegado hasta suscitar fundada alarma.

Por análogas causas desaparece del país nuestra moneda de vellón, cuyo valor intrínseco es superior al que representa.

La Casa de Moneda dispone de plata en barra que le permite acuñar no ménos de tres millones de pesos de nuestra actual moneda divisionaria, y en sus reservas tiene cobre, estaño y zinc para emitir moneda de vellón. Ha estimado, sin embargo, que

no debía sacrificar estos valores que amonedados y lanzados a la circulación correrían idéntica suerte que las monedas ya recojidas y vendidas o refundidas, limitándose a acuñar en reducida escala para satisfacer las necesidades más premiosas, aun cuando desaparecieran a corto plazo, monedas de plata de cinco centavos, y de vellón de uno y dos centavos, las cuales se han ido entregando al público en pequeñas partidas para conseguir en cuanto es posible que se mantengan en circulación.

El alza que en el último tiempo ha experimentado el cambio, parece haber detenido el acaparamiento de la moneda de plata; pero si el precio del metal mejora, lo que está sucediendo, o el cambio desciende, se producirá una nueva restricción.

Se impone, por consiguiente, la necesidad de emitir alguna moneda divisionaria que quede a cubierto del tráfico anotado.

Dos medios habría para conseguirlo: bajar la lei en plata de la actual moneda divisionaria o emitir moneda de níquel.

El primer camino presenta el inconveniente de que la moneda de plata con muy limitada proporción de fino toma muy pronto feo aspecto y es siempre susceptible del referido comercio.

No ofrece este peligro la moneda de níquel, que como se sabe, constituye la mayor parte de las monedas divisionarias de las naciones de Europa y América, y entre éstas la de Argentina, Uruguay, Perú y Bolivia.

Como la emisión de la moneda de níquel tendrá que demorar hasta que se adquiera el metal y materiales para su elaboración, o bien, lo que sería más conveniente y rápido, los discos mismos que se acuñarían en seguida en los talleres de esta Casa, es necesaria vuestra autorización para la acuñación inmediata de pesos y moneda divisionaria de plata con leyes de fino que hagan por lo ménos difícil su acaparamiento para realizarlas con utilidad.

En esta acuñación se ocuparía el metal blanco de que dispone la Casa de Moneda, el que permitiría amonedar cerca de tres millones de pesos de nuestra actual moneda y alrededor de cuatro millones con leyes algo más bajas.

Entretanto, podrían entregarse igualmente a la circulación, en cambio de billetes inutilizados por el uso, para lo cual también solicito vuestro asentimiento, cuatro millones seiscientos mil pesos en billetes del tipo de un peso que hai en el Tesorillo de la Oficina respectiva y que no han podido emitirse por haberlo prohibido la lei número

2,947, de 18 de noviembre de 1914, que suprimió el billete del mencionado corte.

Por último os propongo una disposición que prohíbe y pena la refundición por los particulares de la moneda divisionaria.

Con el mérito de las consideraciones espuestas y oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para emitir hasta treinta millones de pesos en moneda divisionaria de níquel, de veinte, diez y cinco centavos.

Art. 2.º La aleación de estas monedas será de veinticinco por ciento de níquel y setenta y cinco por ciento de cobre y tendrán los siguientes pesos, diámetros y tolerancias:

La moneda de veinte centavos, 4 1/2 gramos de peso, 22 1/2 milímetros de diámetro, 0.03 centésimas y 0.004 milésimas, respectivamente, de tolerancia en la lei y en el peso; la de diez centavos, 3 gramos de peso, 19 1/2 milímetros de diámetro; y la de cinco centavos, 2 gramos de peso y 16 1/2 milímetros de diámetro, y la tolerancia de estas dos monedas será de 0.03 centésimas en la lei y de 0.005 en el peso.

La moneda de níquel se emitirá con los mismos cuños y leyendas de la actual moneda de plata, cambiándose en ellos la designación en letras del valor de cada moneda por la cifra correspondiente en números.

Art. 3.º Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para emitir monedas de cobre de uno y dos centavos, con aleación de 95 o/o de cobre, 4 o/o de estaño y 1 o/o de zinc, y peso de tres y medio gramos y diámetro de veintiun milímetros la de dos centavos, y de dos y medio gramos y dieciocho milímetros la de un centavo, y tolerancia de 0.03 centésimas en la lei y de 0.15 en el peso en las dos monedas. Se emplearán en la acuñación de estas dos monedas los cuños de la actual moneda de cobre, substituyéndose en ellos por números la indicación de su respectivo valor.

Art. 4.º Queda prohibida, bajo pena de comiso y de multa equivalente al valor nominal de las respectivas monedas, la refundición de las monedas divisionarias cuya emisión autoriza la presente lei.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para hacer acuñar hasta cinco

millones de pesos en moneda de plata de valor de un peso con 0.500 de lei, 9 gramos de peso y veintinueve milímetros de diámetro, y en moneda divisionaria de plata de veinte, diez y cinco centavos con 0.400 de lei.

Estas monedas se sujetarán en todo lo demas a la lei de acuñación de monedas de plata número 2,947, de 18 de noviembre de 1914.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para emitir, en cambio de billetes inutilizados por el uso 4,600,000 pesos en billetes del tipo de un peso que existen en el Tesorillo de la Oficina de Emisión de Billetes Fiscales.

Santiago, 18 de mayo de 1919.—**Juan Luis Sanfuentes.—Luis Claro Solar.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados

Uno de los puestos de inspectores de Aduana, cuyos sueldos consulta el ítem 70, del presupuesto de Hacienda, ha quedado vacante por promoción de la persona que lo servía.

Las labores de fiscalización que tenía a su cargo este empleado pueden ser desempeñadas, sin perjuicio para el buen servicio, por los dos inspectores que quedan en funciones, con lo que se producirá una economía de diez mil pesos anuales.

Por lo espuesto, y oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberación el siguiente proyecto de lei; el que podrá ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Redúcese a dos el número de inspectores de aduanas que fija la lei número 2,450, de 1.º de febrero de 1911, y cuyos sueldos fueron elevados a diez mil pesos, por la lei número 2,657, de 7 de junio de 1912.

Santiago, 14 de abril de 1919.—**Juan Luis Sanfuentes.—Luis Claro Solar.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados

El 29 de setiembre de 1913 fué adjudicada al Fisco, en subasta pública, la Oficina Salitrera Valparaíso, de Aguas Blancas, que la adquirió como acreedor hipotecario en la suma de treinta y cinco mil libras esterlinas.

Una vez adjudicada, para resarcir al Fisco de la obligacion afecta a dicha propiedad, de la cual se habia hecho cargo por la liquidacion de la Caja de Crédito Salitrero se pensó en hacerla servir con sus maquinarias e instalaciones como campo de experimentacion de procedimientos de elaboracion de salitre, ofreciéndola a los industriales con dicho objeto.

En la práctica se vió la imposibilidad de aprovecharla con verdaderos resultados como campo de experimentacion y se resolvió, en consecuencia, la venta en remate de las maquinarias, útiles y enseres existentes en la citada oficina.

Los varios remates efectuados hasta el 1.º de enero del presente año produjeron en total doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos noventa y ocho centavos, moneda corriente, y los gastos hechos para el mantenimiento de la oficina y conservacion de la maquinaria y útiles, mas los avisos de remates, suman hasta el 1.º de enero del presente año veinticuatro mil seiscientos noventa y dos pesos treinta centavos, que descontados de las entradas percibidas dejan una diferencia a favor del Fisco de doscientos veintinueve mil seiscientos setenta y nueve pesos sesenta y ocho centavos.

Las treinta y cinco mil libras esterlinas, valor de adjudicacion, reducidas a papel moneda al cambio de hoy dia valen ochocientos veinticuatro mil doscientos cincuenta pesos, moneda corriente, suma que representa el monto de la deuda a favor del Fisco y que descontando de ella la diferencia ántes espuesta queda reducida a la suma de quinientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta pesos treinta y dos centavos, moneda corriente.

En vista de que las existencias que aun quedaban en la Valparaiso, a comienzos de este año, no habian tenido interesados en el remate de 6 de setiembre de 1918 y que estaban espuestas a su desvalorizacion por deterioro y aconsejando la Delegacion Fiscal de Salitreras la venta de dichas especies en venta particular, segun inventario y tasacion que les daba un valor total de doscientas mil veinte libras, incluyendo los edificios, tuve a bien aceptar por decreto número 160, del Ministerio de Hacienda, en 31 de enero del presente año, la propuesta de los señores Luis Santiago Díaz, Pedro Glumcic y Blas Glumcic, que ofrecian comprar todas las especies por su valor de tasacion, solicitando al mismo tiempo el arrendamiento

de los terrenos salitrales de la oficina Valparaiso, y ofrecian pagar, a mas de los derechos de esportacion, cuarenta centavos oro por quintal métrico de salitre que elaboraran, como precio del arriendo.

El plazo de este arrendamiento es de nueve años y el citado decreto que autoriza el contrato ha quedado sujeto a vuestra aprobacion.

Por tanto, oido el Consejo de Estado, y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el período extraordinario de sesiones, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. — Apruébase el contrato de venta de materiales, útiles y enseres de la oficina salitrera fiscal Valparaiso y el arrendamiento de los terrenos calichosos de la misma, suscrito por el director del Tesoro y los señores Luis Santiago Díaz, Pedro Glumcic y Blas Glumcic, en virtud del decreto supremo número 160, de 31 de enero del presente año, espedido por el Ministerio de Hacienda.

Santiago, 22 de mayo de 1919.—**Juan Luis Sanfuentes.—Luis Claro Solar.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados

Los fondos que consulta el ítem 1614, del presupuesto de Hacienda para cubrir las pensiones de jubilacion se han agotado, y en estos últimos dias se ha otorgado este beneficio a dos funcionarios de aduana, cuyas pensiones no podrian pagarse si no se concediera un suplemento al mencionado ítem. Igual cosa ocurriria con las demas jubilaciones que se decreten en el curso del año, pues por lei recientemente promulgada se prohibe exceder todo ítem del presupuesto.

Tampoco se podrian pagar los honorarios de los miembros de la comision de facultativos encargada de examinar a los empleados que soliciten jubilacion, y que, en conformidad a la glosa del citado ítem, deben cubrirse con esos mismos fondos, ya agotados.

En una situacion análoga se encontrarían las sentencias judiciales que puedan dictarse condenando al Fisco a pagar algunas sumas de dinero, si no se acordara tambien un suplemento al ítem que consulta fondos para cumplirlas, pues, conforme a dicho ítem, solo se cuenta con la insignificante suma de mil pesos.

Se impone, en consecuencia, la necesidad

de conceder los aludidos suplementos; y el mayor gasto que ellos representan, se deduciría de la economía de \$ 184,230.32, que resultará en el presente año de la aplicación de la ley número 3,450, de 11 de diciembre último, por la que se reduce el personal de los resguardos de cordillera.

En mérito de las consideraciones espuestas, oído el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el próximo período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédense los siguientes suplementos a los ítem del presupuesto de Hacienda que a continuación se indican:

Item.

1316 Para atender al pago de las sentencias judiciales \$	30,000
1614 Para cubrir las pensiones de jubilaciones y para remunerar a la comisión de facultativos que debe examinar a los empleados que lo soliciten.	70,000

Santiago, 30 de abril de 1919.—**Juan Luis Sanfuentes.**—**Luis Claro Solar.**

2.º De los siguientes oficios de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 22 de marzo de 1919.—Con referencia al oficio de V. E. número 367, de 15 del actual, tengo el honor de manifestar a V. E. que por decreto número 1,050, de 19 del presente, se ha fijado el día 13 de abril próximo, para que tenga lugar la elección extraordinaria de Senador por Santiago en la vacante producida por fallecimiento de don Vicente Reyes.

Dios guarde a V. E.—**Juan Luis Sanfuentes.**—**Armando Quezada A.**

Santiago, 3 de mayo de 1919.—Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, con esta fecha, he aceptado las renunciaciones presentadas por los señores Armando Quezada A., don Luis Orrego Luco y don Luis Serrano Arrieta, de los cargos de Ministros de Estado en los departamentos de Interior, Justicia e Instrucción Pública, e Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles; y he nombrado en su reemplazo a los señores don An-

selmo Hevia Riquelme, don Pablo Ramírez y don Manuel O'Ryan, respectivamente.

Dios guarde a V. E.—**Juan Luis Sanfuentes.**—**Anselmo Hevia R.**

3.º De los siguientes oficios ministeriales: Santiago, 12 de febrero de 1919.—Para los fines que V. E. estime convenientes, tengo el honor de remitir a V. E. una nota del intendente de Colchagua, por la cual transcribe una petición de la Ilustre Municipalidad de San Fernando, para que se le conceda la autorización que exige la ley orgánica respectiva para que pueda cambiar el nombre de la calle de Guadalupe de esa ciudad por el de Manso de Velasco.

Dios guarde a V. E.—**Armando Quezada A.**

Santiago, 28 de mayo de 1919.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. E. el Presidente de la República asistirá el día 1.º de junio próximo a la apertura de las sesiones del Congreso Nacional.

Dios guarde a V. E.—**Anselmo Hevia R.**

Santiago, 6 de enero de 1919.—Tengo el agrado de remitir a V. E. cincuenta ejemplares del Anuario del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente a los años 1917-1918.

Dios guarde a V. E.—**Luis Orrego Luco.**

Santiago, 20 de febrero de 1919.—En respuesta al oficio de V. E. número 308, de 27 de enero último, adjunta remito a V. E. la nómina de directores de escuelas superiores, con sus años de servicios, solicitada últimamente por el honorable Senador por Lináres don Alfredo Barros Errázuriz.

Dios guarde a V. E.—**Luis Orrego Luco.**

Santiago, 21 de febrero de 1919.—Tengo el honor de remitir a V. E. cincuenta ejemplares del anexo al presupuesto de Guerra vigente, para el servicio de esa Honorable Cámara, de los cuales, ruego a V. E. se sirva destinar veinte a la Comisión Mista de Presupuestos.

Dios guarde a V. E.—Por el Ministro, **D. Rojas Ossandon.**

Santiago, 8 de febrero de 1919.—El director general de los Ferrocarriles del Estado, en oficio número 1,794, de 3 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue:

“En la sesión del Senado de 28 de enero el honorable señor Urrejola tuvo a bien referirse a la forma cómo se trasportan de

Valparaiso a Santiago, los obreros procedentes del norte.

Sobre el particular, tengo el honor de informar a U.S. lo siguiente:

Hasta la fecha se han traído de Valparaiso a Santiago cinco partidas de obreros, tres de las cuales han venido en trenes especiales, y las otras dos, en coches agregados al tren nocturno.

De todos estos viajes solamente uno, verificado el domingo 26 de enero, se hizo en equipo de carga, por las razones que paso a explicar.

El sábado 25 de enero la administración de la I Zona recibió la visita de un oficial de policía, quien solicitó a nombre del señor intendente de la provincia, el transporte urgente de obreros a Santiago por un tren especial.

Se hizo presente la imposibilidad que había de realizar este transporte el domingo, a causa de que en ese día, es necesario hacer el servicio de trenes especiales de pasajeros al Sporting Club, de Viña del Mar, y que había comprometido, además, un tren especial de pasajeros a Limache.

Todos estos servicios extraordinarios obligan a ocupar la totalidad de los coches disponibles.

Sin embargo, en vista de la urgencia que había de transportar los obreros a Santiago, la administración de la Zona indicó que podría efectuarse el viaje en un convoi formado por carros de carga, siempre que así lo autorizara el señor intendente.

Respondiendo a esta proposición el señor intendente ofició en el mismo día al administrador de la zona pidiendo se pusiera a disposición de los obreros un tren compuesto de diez carros rejas y tres bodegas.

Antes de terminar, me es grato manifestar a U.S. que esta Dirección Jeneral ha impartido instrucciones, desde hace tiempo, en el sentido de que dé toda clase de facilidades para el transporte de trabajadores en que está empeñada la Oficina del "Trabajo".

Lo que trascribo a V. E. a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva hacerlo poner en conocimiento del honorable Senador señor Urrrejola.

Dios guarde a V. E.—**Luis Serrano A.**

4.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 12 de febrero de 1919.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto que tiene

por objeto establecer que se fusionarán en una sola con el personal de empleados que en el propio proyecto se indica, las oficinas de Revisión y Estadística de la Superintendencia de Aduanas, cuya organización se consigna en la ley número 2,764, de 28 de enero de 1913.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en respuesta al oficio número 340, de fecha 4 del actual.

Dios guarde a V. E.—**Ramon Briones Luco.**—**E. González Edwadr,** Secretario.

Santiago, a 12 de febrero de 1919.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto de ley que declara de utilidad pública una faja de terreno para la apertura de un camino directo entre el puerto de Cobquecura y la estación de Coelemu del ferrocarril de Confluencia a Tomé y Penco.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta al oficio número 351, de fecha 11 del presente.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Ramon Briones Luco.**—**Alejandro Errázuriz M.,** pro-Secretario.

Santiago, a 12 de febrero de 1919.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto de ley que abona a la Aduana y Tesorería de Valdivia, la suma de \$ 27,165.80, moneda corriente, importe total de cinco pagarés firmados a favor de dicha Aduana, por los señores Antoine y Compañía.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta al oficio número 59, de fecha 8 de agosto de 1916.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Ramon Briones Luco.**—**Alejandro Errázuriz M.,** pro-Secretario.

Santiago, a 12 de febrero de 1919.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto de ley sobre préstamos con garantía de naves.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta al oficio sin número, de fecha de hoy.

Dios guarde a V. E.—**Armando Jaramillo V.**—**Alejandro Errázuriz M.,** pro-Secretario.

Santiago, a 13 de febrero de 1919.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto de lei que aprueba el presupuesto de entradas y gastos de la Empresa de los Ferrocarriles para el año 1919.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E., en contestacion al oficio número 350, de fecha 6 del presente.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Artemio Gutiérrez.—Alejandro Errázuriz M.**, pro-Secretario.

Santiago, a 13 de febrero de 1919.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de ciento diez mil quinientos ochenta y dos pesos (\$ 110,582) en atender a los trabajos complementarios e instalaciones de la Casa de Salud de San José de Maippo.

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en contestacion al oficio número 353, de fecha 12 del presente.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Artemio Gutiérrez.—Alejandro Errázuriz M.**, pro-Secretario.

Santiago, a 12 de febrero de 1919.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei número 2,977, de 28 de enero de 1915, el Presidente de la República podrá autorizar a los Bancos y al comercio para que puedan cerrar sus puertas los días sábados a las 12 del día, abriéndolas a las 9 de la mañana”.

Dios guarde a V. E.—**Ramon Briones Luco.—Alejandro Errázuriz M.**, pro-Secretario.

Santiago, a 12 de febrero de 1919.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir con cargo a fon-

dos jenerales de la nacion, la cantidad de \$ 100,000 en la construccion de casas para obreros en las diversas ciudades de la República, cuya poblacion exceda de 8,000 habitantes.

Art. 2.º Anualmente se consultará en el presupuesto del Ministerio del Interior, una partida no inferior a la suma de \$ 300,000 con el mismo objeto indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º Estos fondos serán puestos a disposicion del Consejo Superior de Habitaciones, el cual deberá dar cuenta de su inversion anualmente al Tribunal de Cuentas.

Dichos fondos serán invertidos esclusivamente en la construccion de casas para obreros y en la adquisicion de los terrenos necesarios una vez edificados los actuales.

Art. 4.º La adquisicion de terrenos y la aprobacion de los planos y presupuestos correspondientes, serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 5.º Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion en el **Diario Oficial**.

Dios guarde a V. E.—**Artemio Gutiérrez.—Alejandro Errázuriz M.**, pro-Secretario.

Santiago, a 14 de febrero de 1919.—Con motivo de la mocion y demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Créase una Junta Nacional de Subsistencias, dependiente del Ministerio del Interior, que se compondrá de dos personas elejidas en voto acumulativo por el Senado y dos por la Cámara de Diputados, del director jeneral de los Ferrocarriles del Estado, del jefe del Departamento Administrativo Militar, del director de la Oficina Central de Estadística, del jefe de la Oficina del Trabajo, del presidente o un representante de cada una de las sociedades Nacional de Agricultura, Nacional de Minería y de Fomento Fabril y de dos personas que pertenezcan a sociedades obreras con personalidad jurídica y con mas de cinco años de existencia, designadas por el Presidente de la República.

Art. 2.º La Junta desempeñará sus funciones por intermedio del Departamento de Administracion Militar, que quedará bajo su direccion para todos los efectos relacionados con el cumplimiento de esta lei.

Art. 3.º La Administracion Nacional de

Subsistencias tendrá las siguientes facultades:

a) Informar al Gobierno sobre las medidas tendientes al fomento de la producción agrícola e industrial;

b) Proponer las medidas tendientes a fomentar la división de la propiedad rural;

c) Llevar la estadística de la producción y distribución de artículos de primera necesidad, ya sea con los datos que obtenga de sus propias investigaciones o con los que le suministre la Dirección General de Estadística u otras oficinas públicas;

d) Favorecer el espendio directo al consumidor por medio del establecimiento de almacenes públicos o mercados de abastecimiento, proporcionalmente distribuidos en las ciudades y centros poblados, en que se vendan a precios regulados los artículos de primera necesidad;

e) Adquirir sustancias alimenticias de primera necesidad para venderlas a precios regulados por la junta en los almacenes o mercados a que se refiere el inciso anterior;

f) Autorizar el mantenimiento de ferias libres y reglamentar sus funcionamiento, debiendo fijarse en ellas en lugares visibles los precios de los artículos de primera necesidad regulados por la Junta;

g) Vigilar los mercados municipales o particulares o los medios de aprovisionamiento de los mismos, así como la distribución a domicilio de los artículos de primera necesidad, a fin de denunciar los abusos o irregularidades que en ellos se noten para su correspondiente sanción y de proponer las modificaciones de los reglamentos vigentes;

h) Establecer frigoríficos y secadores públicos anexos a los mercados;

i) Proponer las medidas que estime necesarias para facilitar y abaratar el transporte a los centros poblados de las sustancias alimenticias;

j) Proponer las medidas que estime necesarias para el fomento y reglamentación de la pesca, del comercio de cabotaje y de la colonización nacional;

k) Exigir a los productores y tenedores de los artículos a que se refiere la presente ley, la manifestación del número, peso y medida de los que se hallaren en su poder;

l) Velar por la correcta aplicación de la ley de pesos y medidas;

m) Propender a la formación de sociedades cooperativas de producción y de consumo de sustancias alimenticias y concederles préstamos garantidos para su instalación y funcionamiento.

Art. 4.º Se declaran libres del impuesto de patentes los almacenes de sociedades coo-

perativas destinados exclusivamente a la venta de sustancias alimenticias, con precios regulados por la Junta Nacional de Subsistencias, y exhibidos al público en lugar visible.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por sustancias alimenticias de primera necesidad: cereales, harinas, tubérculos, legumbres, hortalizas, frutas, pan, carne, pescado, mariscos, aves, huevos, leche, mantquilla, manteca, azúcar y aceite; y por materias de primera necesidad: carbón, leña, gas, luz eléctrica, petróleo, nafta, materiales de construcción, maquinaria agrícola, productos químicos y farmacéuticos de aplicación profiláctica y terapéutica.

Art. 6.º La Junta Nacional de Subsistencias podrá igualmente fijar el precio del agua potable que suministran las empresas particulares para el uso de las poblaciones, declarando caducados los contratos o concesiones en que estos precios hayan sido fijados, previo pago de la indemnización correspondiente que será establecida por la justicia ordinaria oyendo informe de peritos sobre el valor de la captación y suministro del agua y la equitativa remuneración del capital y del trabajo.

Art. 7.º En los casos de comprobarse una especulación abusiva de precios por la formación de combinaciones encaminadas a encarecer artificialmente las sustancias y las materias primas de primera necesidad, podrá el Presidente de la República a solicitud de la Junta Nacional de Subsistencias, acordada por los dos tercios de los miembros de ésta y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda, regular los precios en todo el país o en cualquiera región de él, tomando en consideración las condiciones generales del mercado y las especiales de la localidad.

Para la regulación de los precios de los artículos alimenticios de exportación, se tomará por base el valor de dichos artículos por mayor con un margen de utilidad para la venta al detalle.

Art. 8.º Las infracciones de la presente ley serán penadas con multa que no baje de diez pesos ni suba de cinco mil.

La ocultación o destrucción de artículos alimenticios, será, además, penada con el cierre del respectivo establecimiento de espendio.

Art. 9.º Los precios de todas las mercaderías que se compran o venden al peso o con arreglo a medidas de capacidad, sean líquidas o áridas, deberán ser fijados sobre la base del sistema decimal en conformi-

dad a las disposiciones de la lei de 29 de enero de 1848.

No dará accion ante los Tribunales de Justicia el cumplimiento de los contratos celebrados con infraccion de lo dispuesto en el inciso que precede.

Las defraudaciones en pesos serán penadas con una multa equivalente al valor de las mercaderías vendidas.

Art. 10. Las multas de que trata esta lei serán aplicadas breve y sumariamente a beneficio fiscal por el juez de letras correspondiente, previo denuncia de la Junta Nacional de Subsistencias, y audiencia verbal del interesado.

No se concede recurso de casacion de las resoluciones dictadas en estos juicios.

Art. 11. Se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de la Junta Nacional de Subsistencias, pueda nombrar juntas provinciales o departamentales que procederán en conformidad a las reglas o instrucciones que les imparta la Junta Nacional de Subsistencias, y con las mismas facultades que a ella le corresponden por la presente lei.

Art. 12. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de diez millones de pesos en los objetos a que esta lei se refiere.

El producido de las ventas de los artículos que adquiriera la Junta Nacional de Subsistencias y de las mulats a que se refiere el artículo 8.º, será invertido en nuevas adquisiciones con el mismo objeto.

Art. 13. Correrán a cargo de la Junta Nacional de Subsistencias los fondos destinados por la lei número 3,447, para la adquisicion de artículos alimenticios y medicinas.

Art. 14. Esta lei rejirá por el término de un año pudiendo ser prorrogada por periodos anuales con aprobacion del Senado o, en su receso, de la Comision Conservadora.

Art. 15. Esta lei comenzará a rejir quince días despues de su publicacion en el **Diario Oficial**.

Art. 16. Las empresas de trasportes serán responsables del oportuno acarreo de los artículos alimenticios e indemnizarán al consignatario de los deterioros y mermas que éstos sufran.

Art. 17. Se autoriza a la Caja de Retiro y Prevision Social de los Ferrocarriles del Estado para destinar hasta la suma de un millon de pesos del fondo jeneral de retiros de la Caja en el establecimiento de un economato que tenga por objeto vender a bajos precios artículos de consumo a los empleados de los mismos ferrocarriles. Esta

cantidad deberá reembolsarse en el plazo máximo de 21 años con el interes del 7 por ciento anual. El economato será considerado como un servicio de prevision social de la Caja.

No serán aplicables a los empleados a que se refiere el inciso anterior la disposicion del artículo 467 (466) del Código de Procedimiento Civil para los efectos del cobro de los artículos de consumo que adquieran en el economato. Los Ferrocarriles del Estado harán efectivo por medio de sus pagadores el cobro de dichos artículos.

Los Ferrocarriles del Estado darán al economato las siguientes franquicias: a) la carga que se transporte con destino al economato pagará fletes segun las tarifas de última clase; b) los artículos de consumo y los envases de retorno que el economato distribuya se trasportarán libres de flete.

Art. 18. Autorízase al Presidente de la República, para invertir durante el año 1919, hasta la suma de un millon de pesos en atender al fomento de la agricultura y ganadería.

Art. 19. Para atender a los gastos que demande el artículo anterior, se autoriza al Presidente de la República para cobrar durante el año 1919, el impuesto adicional fiscal de uno por mil a que se refiere el artículo 45 de la lei número 3,091, de 5 de abril de 1916, sobre los valores mobiliarios que se indican en los artículos 41 y 42 de la misma lei''.

Dios guarde a V. E.—**Artemio Gutiérrez**.
—**E. González Edwards**, Secretario.

5.º Del siguiente oficio de la Honorable Comision Conservadora:

Santiago, 2 de junio de 1919.—Honorable Cámara:

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte 5.ª del artículo 49 de la Constitucion Política tengo el honor de dar cuenta a V. E. de los asuntos que han ocupado la atencion de la Honorable Comision Conservadora durante el receso del Congreso Nacional.

La Comision ha celebrado cuatro sesiones: una en 3 de setiembre de 1918, en la cual procedió a constituirse; y las otras tres en los días 9 y 24 de setiembre y 7 de octubre del año último.

Tomó conocimiento de tres mensajes del Presidente de la República en que solicita su acuerdo:

En uno para acreditar al señor don Gonzalo Búlnes en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en mision especial ad-honorem, encargado de represen-

tar al Gobierno de la República en las ceremonias de la inauguración del monumento erijido en Buenos Aires al general don Bernardo O'Higgins;

En el otro, para acreditar al señor don Ismael Tocornal en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en misión especial ad-honorem encargado de representar al Gobierno de la República en las ceremonias de la trasmisión del mando supremo en el Brasil;

Y en el tercero para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en los Estados Unidos de América al señor don Beltran Mathieu.

Acerca de estos mensajes la Comisión adoptó las resoluciones que constan de las respectivas actas de las sesiones secretas celebradas al discutirse estos negocios.

Se dió cuenta a la Comisión de dos oficios del Presidente de la República:

En uno de ellos comunica que con fecha 6 de setiembre último aceptó las renunciaciones presentadas por los señores don Arturo Alessandri, don Daniel Feliú, don Pedro Aguirre Cerda, don Luis Claro Solar, don Jorge Valdivieso Blanco y don Ramon Briónes Luco de los cargos de Ministros de Estado en los departamentos del Interior; Relaciones Exteriores, Culto y Colonización; Justicia e Instrucción Pública; de Hacienda; de Guerra y Marina; y de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles; y nombró en su reemplazo a los señores don Pedro García de la Huerta, don Ruperto Bahamonde; don Aleibíades Roldan, don Aníbal Barrios, don Víctor Robles y don Francisco Landa;

Y en el otro acusa recibo de la nota que se le dirigió comunicándole que la Comisión había procedido a constituirse.

Estos documentos se mandaron archivar.

Tomó además conocimiento de un oficio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, pidiendo el desafuero del señor Diputado don Alejandro Herquínigo, con motivo de un proceso instruido en su contra.

Se acordó enviar el oficio con sus antecedentes acompañados a la Honorable Cámara de Diputados.

La Corte de Cuentas, con arreglo al número 10 del artículo 5.º, de la ley de 20 de enero de 1888 puso en conocimiento de la Comisión Conservadora diversos decretos objetados por dicho Tribunal y, al efecto, pasó a la Comisión cinco oficios sobre la materia.

En ellos se refiere al decreto número 3,707,

de fecha 3 de setiembre último espedido por el Ministerio del Interior; y a los decretos números 753 de 5 de setiembre; 877 de 11 de setiembre; 938 de 25 de setiembre y 976 de 28 de setiembre, espedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Comisión acordó enviarlos a la Comisión de Presupuestos del Honorable Senado.

Tomó también en consideración una solicitud de don Guillermo Pereira y otra de don Pedro Aguirre Cerda en que solicitan el permiso requerido por el artículo 92 de la Constitución, para ausentarse del país dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que dejaron de ser Ministros de Estado.

La Comisión adoptó respecto de estas solicitudes las resoluciones que constan en las respectivas actas de las sesiones secretas en que se discutieron estos negocios.

A petición del señor Diputado don Guillermo Bañados acordó la Comisión dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda pidiéndole el envío de los siguientes documentos:

Copia del informe presentado en junio de 1917 por tres inspectores, sobre las Aduanas de Valparaíso y Antofagasta y de una denuncia hecha por la Aduana de Talcahuano sobre fraudes cometidos por un despachador de ese puerto, espresándose también en qué estado se encuentra el juicio criminal que se inició.

Finalmente, otorgó su acuerdo para recabar del Presidente de la República que ordenara poner a disposición del Presidente del Senado los fondos concedidos para gastos de secretaría de esta Cámara por la ley número 3,410, de 28 de agosto último.

Con posterioridad a la fecha de la última sesión celebrada por la Honorable Comisión Conservadora han sido sometidos a su conocimiento los siguientes negocios, que tengo el honor de pasar a manos del Honorable Senado:

Un mensaje del Presidente de la República en que solicita el acuerdo de la Honorable Comisión para conferir el grado de vicealmirante al contralmirante de la Armada, don Francisco E. Neff Jara;

Un oficio del Presidente de la República en que comunica que con fecha 3 de mayo último ha aceptado las renunciaciones presentadas por don Armando Quezada, don Luis Orrego Luco y don Luis Serrano Arrieta, de los cargos de Ministros de Estado en los departamentos de Interior; Justicia e Instrucción Pública; e Industria, Obras Públi-

cas y Ferrocarriles, y ha nombrado en su reemplazo a los señores don Anselmo Hevia Riquelme, don Pablo Ramírez y don Manuel O'Ryan, respectivamente;

Y un oficio del Tribunal de Cuentas con que remite el informe sobre la cuenta jeneral de inversion correspondiente al año 1917.

Dios guarde a V. E.—**E. Charme.**—**Enrique Zañartu E.**, secretario.

Honorable Senado:

Hace tiempo se viene haciendo notar la necesidad de una legislación social del trabajo que, a la vez de proteger y amparar la condicion de los obreros, coopere al estrechamiento de sus relaciones con los patrones y capitalistas, para producir la paz y la armonía industriales, bases fundamentales del orden, del progreso y del bienestar del pueblo.

Los principios absolutos de no intervencion del Estado en el contrato de trabajo y en su reglamentacion han pasado a la historia y, tanto la evolucion de la ciencia económica como la de la legislación universal, han abandonado la doctrina abstencionista y entrado en la política intervencionista.

Ya casi, puede decirse, que no existe pais civilizado que no haya legislado sobre el trabajo infantil y el de la mujer, sobre seguridad e higiene de talleres y fábricas, sobre accidentes del trabajo, etc.

En las conferencias de paz y en el tratado de la Liga de las Naciones las cuestiones relacionadas con el trabajo y su proteccion legal han ocupado lugar importantísimo, como es de pública notoriedad.

En nuestro país, a pesar de haberse promulgado en los últimos años varias leyes de carácter social, no se ha entrado de lleno a la dictacion de leyes que se refieran directamente al contrato del trabajo en una orientacion mas conforme a las necesidades modernas y a las léjítimas aspiraciones obreras.

Los Senadores firmantes estiman que el niño y la mujer deben ser protegidos ampliamente por la ley, teniendo en cuenta la edad el sexo, la naturaleza del trabajo y la debilidad de sus fuerzas; asimismo considerar que no debe permitirse el analfabetismo y que, en caso de no existir escuelas en las vecindades de las faenas industriales, es deber del patrono establecerla. Tambien consideran que hai una clase de trabajo femenino, el que se hace a domicilio por cuenta de talleres y fábricas, que exige una atencion especial, pues aquí, como en

todas partes del mundo, es el trabajo menos remunerativo y que impone a la mujer un excesivo número de horas de labor.

Por razones de salud, de justicia y de verdadera conveniencia nacional, es necesario que la ley no permita el abuso de las fuerzas del trabajador con un número de horas de trabajo que exceda a lo que la naturaleza pueda soportar, a las exigencias de reposo que ella pide y al solaz del individuo y de la vida de familia.

Hemos fijado la duracion normal del trabajo en cuarenta y ocho horas semanales; pero permitiendo los contratos hasta de doce horas, con salarios suplementarios, sin tolerar mayor número de horas y suprimiendo, de este modo, abusos existentes que tienen que causar gravísimos males.

Hemos abordado de frente la cuestion tan debatida del salario mínimo y proponemos su determinacion por el Presidente de la República por períodos trienales y en las diferentes zonas del país, porque estimamos que es de justicia que, por lo ménos, el jornal dé al individuo lo necesario para sustentar la vida. La esperiencia enseña que los salarios de hambre no solo son perjudiciales al trabajador, sino que proporcionan un trabajo ménos eficiente. La justicia cristiana exige del obrero que, por lo ménos, viva con cierta decencia con su jornal.

Durante siglos el trabajo vivió organizado en forma de asociaciones gremiales, que tenían diversos fines y, entre ellos, la proteccion del trabajador y el fomento de la mutualidad; suprimidos los gremios en los finales del siglo XVIII, quedó el obrero aislado, sujeto a la simple ley de la oferta y de la demanda y, como era económicamente mas débil que el capitalista, se vió no pocas veces dominado por éste y, en consecuencia, las condiciones del contrato de trabajo no satisfacian sus aspiraciones.

La reaccion ha venido y la asociacion obrera, denominada jeneralmente sindicato, ha logrado robustecer la situacion contratante del trabajador, dando, por decirlo así, carácter colectivo al contrato de trabajo individual y, de esa manera, fuerzas al operario, que es amparado y sostenido por el sindicato en sus peticiones.

Puede sostenerse que el contrato de trabajo individual de un obrero con un patron está influenciado de hecho en la sociedad moderna, y, en Chile, ya empieza a serlo, por

la acción del sindicato, de que el obrero forma parte.

Este movimiento universal, innegable, que parte de un principio lícito, como es el derecho de asociarse para defender los intereses del trabajo en el régimen del mismo, no solo es necesario reconocer su existencia y su licitud, sino que es preciso encauzarlo, a fin de que en su ejercicio no se desnaturalice su objeto y que, en vez de ser un factor de progreso y de orden, se convierta en una ola de desorden y anarquía.

Establezcamos en el proyecto que sometemos al Honorable Senado el derecho de asociación libre para los fines lícitos, con lo cual nada de nuevo producimos en nuestra legislación; pero consagramos un derecho de los trabajadores, que no ha sido reconocido por todos los países y que ha sido materia de estudio y resoluciones de los que formarán la Liga de las Naciones.

Además, proponemos la organización sindical del trabajo en todas las empresas privadas que ocupen de un modo permanente más de veinticinco obreros, haciendo notar que, al hablar de obreros comprendemos a los de uno u otro sexo. Los sindicatos en cuestión, que funcionarán en cada empresa, serán compuestos, exclusivamente, de obreros de la misma que son los que mejor han de conocer sus necesidades y tendrán por objeto no solo la defensa económica del trabajador en sus relaciones con el capitalista, y su representación en las cuestiones a que diere origen el contrato individual del trabajo, sino celebrar contratos colectivos de trabajo y establecer entre los sindicados las obras cooperativas y de mutualidad que conviniere.

Para fomentar estos sindicatos y dotarlos de recursos se arbitran diversos medios, que los harán robustos y que propenderán grandemente al mejoramiento económico y social de los sindicados. A la vez se adoptan algunas medidas para la correcta inversión de los fondos sindicales que habrán de servir, no solo para establecer cajas de paro, sino para los de retiro, de vejez, de enfermedad, para economatos, o almacenes cooperativos de consumos, para casas de habitación en arriendos, o venta por cuotas a los sindicados, seguro de vida, etc. Los estatutos del sindicato indicarán la aplicación mutualista de los fondos y a falta de esa destinación, los determinará una ordenanza del Presidente de la República.

Estimamos que esta organización sindical del trabajo robustecerá la situación contractual del trabajador y establecerá en la vida industrial un poderoso elemento de paz y

armonía, pues estos sindicatos serán organizaciones económicamente fuertes y la experiencia social universal ha demostrado que los sindicatos más vigorosos y que cuentan con mayores recursos y mutualidades son los que mayores beneficios prestan al obrero y los que aportan a los conflictos entre el capital y el trabajo un espíritu de mayor cordura y equidad. Son los sindicatos desorganizados y sin recursos los que se lanzan en continuas aventuras y los que ocasionan los mayores perjuicios, tanto al obrero, como a los industriales; a la vez que es en estos sindicatos donde dominan y despotizan los ajistadores, o los parásitos rentados por los mismos obreros y ajenos a las labores de los sindicados.

La frecuencia con que se repiten las huelgas provenientes de los conflictos del trabajo y que tanto perjuicio ocasionan así al obrero como al capitalista, hacen necesario procurar evitar su estallido y resolver las que se produzcan, de un modo justo, rápido y eficaz. Para lo primero, proyectamos la creación de tribunales de conciliación y para lo segundo el arbitraje obligatorio con sus debidas sanciones para los infractores de las resoluciones arbitrales.

En virtud de la organización sindical de que tratamos, creemos que cuando se produzca alguna dificultad puede llegarse a la conciliación por la acción común de un comité de dos obreros del sindicato y de dos delegados de la empresa y si se viere que la conciliación fuere imposible, consideramos que antes de declararse la huelga y a fin de dar tiempo a la reflexión debe dejarse un pequeño plazo para que el sindicato resuelva lo que le convenga hacer y creemos conveniente que la declaración de huelga sea tomada en votación secreta de los sindicados.

Consideramos que el arbitraje obligatorio se impone como resolución final, porque al fin y a la postre, es la huelga el estallido de derechos en pugna y no hai otro medio de solución de los conflictos de derechos, reales o ficticios, que el fallo de un tribunal. La gran dificultad es, sin duda, la sanción eficaz del fallo arbitral; y no encontramos otra para la empresa que la multa, fuera del caso de que el fallo sea incompatible con las condiciones económicas del negocio, y para el obrero el retiro del sindicato sin indemnización y con pérdida de las ventajas que reportaba la organización social.

Hemos estimado de verdadera conveniencia social y de interés común para patronos y obreros la organización de los sindicatos y para darles mayor fuerza económica y

mejorar así la condicion de sus miembros, proponemos que las empresas que están en cierto grado de prosperidad contribuyan a la caja sindical con el diez por ciento del valor de los jornales pagados durante el año.

Como pudieran existir empresas para las cuales, en razon de sus reducidas utilidades, esta subvencion fuere gravosa, el proyecto da opcion a los patrones para eximirse de ella distribuyendo las utilidades líquidas con sus obreros en proporcion al capital efectivo de las primeras y de la suma de los salarios pagados durante el año.

En algunos casos pueden ocurrir dificultades para apreciar si una empresa está obligada a esta erogacion.

La manera de salvarlas es el arbitraje en la forma determinada para los conflictos colectivos, pero estableciendo que solamente un perito nombrado por el tribunal y con juramento de reserva puedan inspeccionar los libros para informar sobre la diferencia.

Estimamos que la forma ideal de la organizacion del trabajo en las empresas que ocupan de un modo permanente a los mismos operarios y en que éstos no reciben remuneraciones en especies o en el goce de tierras o animales, es la de participacion de los obreros en los beneficios. La lei debe propender a que se produzca esta armonia de intereses entre patrones y obreros, pero no debe llegar a imponer imperativamente el sistema.

Por esto hemos consultado en el proyecto la idea de que queden exentos de la subvencion del 10 por ciento de los jornales aquellas empresas en que, por el contrato de trabajo, se haya estipulado la participacion de los obreros en los beneficios.

Esta fórmula se aviene bien a las empresas manufactureras y de transporte cuyos capitales son mas o menos fijos y cuyas entradas son regulares.

Ninguna de estas fórmulas rejiria en el caso de que la empresa convenga con los obreros una participacion en los beneficios.

El proyecto se refiere en muchas de sus disposiciones a una ordenanza que ha de dictar el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo a la Oficina del Trabajo. La elasticidad que requieren las leyes sociales en los detalles que están íntimamente ligados a la realizacion del pensamiento del lejislador, nos ha inducido a consignar en la lei las ideas mas generales dejando a la ordenanza la parte

propriadamente reglamentaria con un marco de que no podrá apartarse la autoridad administrativa.

Escusado es decir que esta ordenanza podrá dictarse por partes, atendiendo a determinadas materias o a determinadas zonas del pais.

Creemos que con las medidas propuestas se logrará no solo un fin de orden social y de mejoramiento de la condicion de la clase obrera, sino que a la vez se conseguirá estrechar los lazos que deben unir al capital y al trabajo, elementos que no pueden ni deben considerarse como antagónicos, sino solidarios de la produccion de la riqueza y del bienestar general.

Fundados en estas consideraciones, tenemos el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I

Artículo 1.º El contrato de trabajo, sea individual o colectivo, se rejirá por las estipulaciones de las partes en todo lo que no esté restringido por las disposiciones del Título XXVI del Libro IV del Código Civil y por la presente lei.

Art. 2.º La duracion del trabajo ordinario en toda clase de faenas será de cuarenta y ocho horas semanales.

Con todo, los obreros podrán estipular, por salarios complementarios, mayor número de horas de trabajo, con tal que no excedan de doce y que estén interrumpidas por un descanso de no menos de diez. entre una y otra jornada.

En casos fortuitos se podrá estipular accidentalmente mas de doce horas de trabajo por una remuneracion convenida.

Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de las reglas que siguen referentes a las mujeres y a obreros menores de las edades que se espresan.

Art. 3.º Las mujeres no podrán ser ocupadas en trabajos mineros, subterráneos ni en faenas calificadas por la ordenanza como superiores a sus fuerzas o espuestas para las condiciones físicas o morales de su sexo, tomando tambien en consideracion la edad.

Tampoco podrán ser ocupados desde las veinte (8 P. M.) hasta las seis (6 A. M.) en fábricas o talleres.

Las que hubieren entrado en el octavo mes del embarazo tendrán derecho, con reserva de su puesto, a un descanso hasta de cuarenta dias, de que disfrutarán en la forma prescrita por la ordenanza.

La ordenanza dará igualmente reglas para que los deberes de la obrera no perturben la lactancia de sus hijos.

Art. 4.º Los niños menores de doce años no podrán ser admitidos en trabajos de ninguna clase.

Los de doce a catorce podrán serlo solamente por seis horas diarias en los establecimientos industriales, por ocho en los de comercio, siempre interrumpidas por descansos que en su totalidad no bajen de una hora.

Art. 5.º Queda prohibido todo trabajo nocturno a los niños menores de catorce años.

Los mayores de catorce y menores de dieciocho no serán admitidos en aquellos trabajos nocturnos que señale la ordenanza como peligrosos para el desarrollo higiénico o para la moral de los jóvenes.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar a los menores de dieciocho años en trabajos subterráneos, en la elaboración o manipulación de materias inflamables, en la limpieza de motores y piezas de transmisión mientras estén funcionando las maquinarias, en el derripiamiento de los cachuchos de las salitreras y en otros trabajos calificados de peligrosos o de insalubres por la ordenanza.

Art. 7.º Se dejará libre dos horas diarias por lo ménos a los menores de dieciocho años que no hayan recibido instrucción primaria para que acudan a una escuela, si existiere dentro del radio de un kilómetro del establecimiento en que trabajen.

Si no existiere escuelas a esa distancia y hubiere en el establecimiento veinte o más analfabetos, la empresa abrirá para ellos una escuela en que se les enseñe las primeras letras y nociones de la industria en que se ocupan.

Art. 8.º La ordenanza determinará, por períodos que no excedan de tres años, el salario mínimo que deben ganar, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, los obreros que hayan concertado remuneración en el goce de tierras o talaje gratuitos para animales.

Se entienda por salario mínimo el que suministra lo necesario para sustentar la vida según las condiciones especiales de las diferentes zonas del país que la ordenanza tomare en consideración.

Art. 9.º Los salarios estipulados en dinero deben ser pagados en moneda legal, no en fichas, vales y mercaderías.

No se podrá hacer el pago a los obreros en almacenes, cantinas o tabernas.

Art. 10. Habrá libertad de comercio en

las salitreras y demás minas, pero los administradores podrán impedir la entrada a los comerciantes u otras personas que lleven licores, naipes o boletos de loterías.

Los despedidos por esta causa de la propiedad, no podrán entrar en lo sucesivo sin permiso del dueño, aunque no lleven los espresados artículos.

No se podrán establecer cantinas, tabernas ni prostíbulos en los radios que determine la ordenanza, alrededor de los terrenos que ocupa cada empresa.

Art. 11. La infracción de las disposiciones de este título será penada con una multa de cien a quinientos pesos que regulará y aplicará breve y sumariamente el juez de letras del departamento, con apelación en lo devolutivo a la Corte de Apelaciones respectiva.

La infracción de las prohibiciones del artículo 10 dejará, además, sometidos a sus autores a la sanción de inmediato lanzamiento que podrá ser decretado por el juez de subdelegación correspondiente.

Art. 12. Las multas que se perciban con arreglo al artículo precedente, se depositarán en la Caja Nacional de Ahorros a la órden del administrador de la misma Caja, quien las distribuirá todos los años entre las Cajas de los sindicatos obreros de la provincia creadas por esta ley.

TITULO II

De la asociacion de obreros y del sindicato legal

Art. 13. Los obreros podrán asociarse libremente para fines lícitos, sometiéndose para la obtención de la personalidad jurídica a los requisitos legales.

Art. 14. Constituirá por ministerio de la ley una asociación con personalidad jurídica la colectividad de obreros de más de 16 años de edad y de cualquiera empresa industrial privada, minera, manufacturera y de transporte que registre más de veinticinco operarios.

Estas asociaciones tomarán el nombre de sindicatos con indicación de la empresa a que pertenecen, gozarán del beneficio establecido en el artículo siguiente, y se entienden constituidas para los fines que a continuación se espresan:

1) Celebrar con la empresa contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de estos contratos en favor de los obreros y los que les correspondan por las leyes sin facultad de percibir los salarios estipulados.

2) Representar a los obreros en el ejercicio de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los interesados.

3) Representar a los obreros en los conflictos colectivos y especialmente en las instancias de conciliación y de arbitraje.

4) Todo lo que se refiere a la defensa económica del trabajo y a la solución pacífica de las dificultades de orden industrial que surjan entre los asociados y los patronos.

5) Los fines de mutualidad y cooperación que escojitan los asociados y que determinarán en sus estatutos complementarios o reglamentos.

Entre estos fines deberán consultarse los siguientes que se atenderán con los fondos de sindicato:

Seguros de vida;

Dote;

Seguros para los casos de accidentes no previstos en la ley: enfermedades, cesación del trabajo, invalidez por ancianidad, etc.;

Cuotas mortuorias.

Las pensiones que se acordaren deberán guardar proporción con los fondos acumulados y los salarios de cada asociado, y se pondrán en conocimiento de la empresa.

El Sindicato podrá reasegurarse en las instituciones especiales de seguros sobre la vida u otros objetos.

A falta de estatutos o reglamentos complementarios o si en éstos nada hubiera dispuesto sobre los expresados fines, se hará la reglamentación en la ordenanza, pudiéndose estender a cualquiera otros que propendan al mejoramiento intelectual, moral o recreativo de los sindicados, como economatos, academias, salón de fiestas, tiro al blanco, colonias de vacaciones, etc.

Art. 15. Los patronos de toda empresa legalmente constituida con arreglo del artículo anterior, en sindicatos que funcionen regularmente deberán subvencionar al patrimonio del mismo sindicato con una suma anual equivalente al diez por ciento de los salarios pagados durante el año, siempre que esta subvención pueda salir de las utilidades líquidas de la empresa. Si con estas utilidades solamente se puede satisfacer una parte de la subvención, pagará esa parte.

Para este efecto se entiende por utilidades líquidas las establecidas para el impuesto sobre la renta con deducción de los intereses corrientes de los capitales invertidos en la empresa. Mientras se dicte la ley de impuestos sobre la renta dichas

utilidades serán las que resulten del balance anual, descontados los referidos intereses y una amortización adecuada a la naturaleza del negocio.

Cualquiera dificultad que ocurra en la aplicación de estas reglas será resuelta sin ulterior recurso por un tribunal establecido como en el caso del artículo... de esta ley. Los libros de la empresa no podrán ser inspeccionados sino por un perito nombrado por el tribunal para informar sobre ellos, bajo juramento de reserva.

Se presume la existencia de utilidades. Cuando el patron alegue que no se han producido, deberá probarlo.

Las empresas podrán eximirse de la obligación que les impone este artículo allanándose a que las utilidades líquidas, computadas como se ha dicho arriba, se distribuyan entre ellas y los obreros en proporción al capital efectivo de las primeras y la suma de los salarios pagados durante el año.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en las empresas que hayan pactado con los obreros en el contrato de trabajo participación en los beneficios.

Art. 16. Cada sindicato actuará por medio de un directorio compuesto de cinco obreros de la misma empresa, elegidos por voto acumulativo en asamblea de los asociados.

Para éste y demás efectos de esta ley se considerará como obreros no solamente a los que sean tales, sino también al empleado cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos mensuales.

Art. 17. El directorio se renovará anualmente en una asamblea que se verificará con los que concurran en el mes de mayo de cada año en el día, hora y local designado en la convocatoria que el presidente o el secretario del directorio haga por medio de anuncios fijados en un lugar visible de la empresa.

La votación será secreta.

Art. 18. Si por cualquier motivo no se hubiere elegido el directorio o si el elegido no se hubiere constituido nombrando presidente, secretario y tesorero, las funciones de este cuerpo serán desempeñadas por los cinco obreros más antiguos, que sepan leer y escribir hasta que se subsanen las faltas.

Art. 19. Las funciones de director serán remuneradas en la forma que lo acuerden los asociados por mayoría de votos, y en sesión convocada al efecto.

Art. 20. El directorio elegirá, por voto acumulativo, dos personas de su confianza

que desempeñen respectivamente los puestos de presidente y secretario, correspondiendo el primero al que haya obtenido mayor número de votos y el otro al segundo. En caso de empate, decidirá la suerte cuál ha de ser presidente y cuál secretario.

También se nombrará un tesorero por mayoría de votos en sesión a que asistan los cinco directores.

Si por muerte, enfermedad o prolongada ausencia faltare un director, será reemplazado por el obrero que los demás elijan.

Art. 21. El patrimonio del sindicato se compondrá:

1) De las erogaciones que la asamblea imponga a sus asociados para satisfacer las necesidades de los obreros de la empresa, en caso de paralización fortuita o voluntaria del trabajo, enfermedad o vejez, o con otros fines lícitos de interés colectivo para los mismos obreros.

2) De las erogaciones voluntarias que le hagan la empresa, los obreros o terceros y de las asignaciones por causa de muerte en su favor.

3) De los intereses y lucros provenientes de los bienes de la corporación.

4) De las multas a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley.

5) De las multas que el directorio del sindicato ponga a los obreros, que no podrán exceder de veinte pesos por cada infracción, en uso del derecho de policía correccional que le corresponde por el artículo 554 del Código Civil; y

6) De los fondos que deben ingresar conforme al artículo 15.

Art. 22. Los fondos del sindicato serán depositados en la Caja Nacional de Ahorros en la sucursal más próxima al centro de los trabajos de la empresa a la orden del presidente y del secretario de la asociación.

Art. 23. La administración de los fondos del sindicato corresponde al directorio.

Este acordará los actos de administración y los ejecutará por medio del presidente y tesorero, quienes obrarán conjuntamente.

Estos y los directores prestarán la culpa leve en el ejercicio de la administración y serán sólidamente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

El movimiento de fondos se publicará fijándolo día a día en un lugar visible del establecimiento y estará sujeto a las demás medidas de fiscalización que escojite la ordenanza.

Art. 24. Los fondos del sindicato no per-

tenecen a los obreros que lo componen ni a la empresa en que trabajan. Son del dominio de la asociación aunque cambie su personal y deberán invertirse exclusivamente en los fines indicados en el artículo 15.

Sin embargo, por acuerdo de la mayoría de los obreros se podrá repartir entre éstos a prorrata de sus sueldos el cincuenta por ciento de los fondos a que se refiere el número seis del artículo veintiuno.

Art. 25. Si se extingue la empresa, los fondos se repartirán entre los sindicatos de las diferentes empresas análogas registradas de la misma provincia a prorrata del número de trabajadores de cada cual. Se exceptúan los fondos que estén afectos a favor de determinadas personas.

Art. 26. Estos estatutos legales de los sindicatos podrán ser ampliados, en su parte reglamentaria, por acuerdo de la asamblea, celebrado por los dos tercios de los votos en sesión especialmente convocada al efecto y con aprobación del Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, la que se prestará si las ampliaciones no fueran contrarias al texto y al espíritu de la organización legal.

Art. 28. Son aplicables a los sindicatos, en cuanto no sean contrarios a las disposiciones de esta ley, los artículos 549 a 561 del Código Civil.

TITULO III

De los conflictos colectivos

Art. 29. Todos los conflictos colectivos entre patrones de empresas sindicados con arreglo a esta ley y los obreros de las mismas deberán ser sometidos a una junta de conciliación, compuesta del presidente y del secretario del sindicato y de dos representantes de la empresa, quienes podrán nombrar, de común acuerdo, una o varias personas en calidad de mediadores para que cooperen a buscar la solución que, adoptada por el voto unánime de los cuatro miembros de la junta ponga fin al conflicto.

Art. 30. Si la conciliación hubiera fracasado a juicio de la representación obrera, ésta la comunicará al directorio del sindicato para que cite a los asociados a una asamblea con 48 horas a lo menos de anticipación, a fin de dar cuenta de la situación y de que tomen las determinaciones del caso, una de las cuales puede ser de dar nuevas instrucciones a la mesa del directorio para intentar de nuevo la conciliación.

No se podrá producir huelga sin acuerdo

tomado por los obreros del sindicato en asamblea convocada al efecto, por mayoría de votos.

En las asambleas de que trata este artículo el voto será secreto.

Art. 31. Si no se hubiere producido acuerdo en la primera junta de conciliación, cualquiera de las partes, patrones u obreros, háyase o nó producido huelga y en cualquiera que sea el estado del conflicto, podrá requerir a la otra parte para que éste sea sometida a la decisión de arbitradores.

En tal caso conocerá de la dificultad el tribunal permanente de patrones y obreros que hayan formado en el mismo contrato de trabajo o por acto separado o un tribunal especial para el conflicto ocurrente. Este tribunal especial se compondrá de dos miembros designados por la empresa, y otros dos por el directorio del sindicato obrero y de un quinto por los anteriores, ántes de empezar a conocer de la dificultad y que se incorporará a la sala desde luego, sin esperar que se produzca discordia. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los cinco miembros del tribunal.

Si no hubiere unanimidad en la designación del quinto miembro, ésta se hará por el presidente de la Corte de Apelaciones del distrito a que corresponda la empresa.

Art. 32. Las resoluciones del tribunal serán obligatorias para ámbas partes, pero los obreros podrán exonerarse de ellas retirándose de la empresa sin indemnización alguna, perdiendo todas las ventajas que les proporciona la asociación.

La empresa podrá ser compelida al cumplimiento de los fallos con multa de cien a quinientos pesos, impuesta por el tribunal arbitral; pero si aquéllos importaren una condición incompatible con el resultado económico del negocio, la empresa estará facultada para no aceptarlos, siempre que parralice los trabajos.

Art. 33. Las empresas a que se refiere el artículo 14, estarán obligadas a registrar por sus nombres a los obreros que deban componer el sindicato primitivo y a los que los reemplacen, en la oficina que determine la ley que organice el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Esta obligación debe cumplirse en el plazo de treinta días, contados desde la promulgación de esta ley en las empresas ya establecidas y en igual plazo contados desde la instalación de las futuras. Por cada mes de mora, las empresas retardatarias incurrirán en una multa igual a la establecida en el artículo 12.

Art. 34. El Presidente de la República dictará, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo a la Oficina del Trabajo, la ordenanza a que se refieren los diferentes artículos de esta ley.

En esta ordenanza se determinará la forma de fiscalización del trabajo a domicilio, para asegurar el cumplimiento de esta ley, especialmente en lo que se refiere al trabajo femenino, se dictarán medidas de higiene y de seguridad para las diferentes faenas industriales y se reglamentará el trabajo nocturno.—**Cárlos Aldunate Solar**, Senador por O'Higgins.—**Alfredo Barros Errázuriz**, Senador por Lináres.—**Joaquín Echenique**, Senador por Santiago.—**Rafael Urrejola**, Senador por Valparaíso.—**Pedro Correa Ovalle**, Senador por Talca.—**Rafael Ariztía Lyon**, Senador por Llanquihue.—**Silvestre Ochagavía**, Senador por Chiloé.

7.º Del siguiente oficio del Tribunal de Cuentas:

Santiago, 19 de mayo de 1919.—Tengo el honor de acompañar a V. E. el informe que pasa la Corte de Cuentas al Soberano Congreso, sobre la cuenta jeneral de inversión, correspondiente al año 1917.

Dios guarde a V. E.—**J. Aguirre L.**

8.º De la siguiente acta-poder, de la junta escrutadora, relativa a la elección complementaria de Senador por la provincia de Santiago:

En Santiago de Chile, a veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve, a las diez horas, en la sala municipal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de elecciones vijente, se reunieron los presidentes y secretarios de las juntas escrutadoras de los departamentos de Santiago, don Ricardo Herrera Lira y don Eduardo Castillo U.; de la Victoria, don Abel García Huidobro y don Ramon Baeza E.; de Melipilla, don Rafael Morandé y don Cárlos Rojas Huneeus; y de San Antonio, don Florencio Barros Barros.

No concurrió el conservador de bienes raíces de San Antonio.

Presidió provisoriamente don Ricardo Herrera Lira, y estando constituida la junta con la mayoría de sus miembros, designó como presidente al mismo señor Herrera Lira y secretario a don Eduardo Castillo.

Se procedió a efectuar el escrutinio jeneral de la elección a Senador por la provincia de Santiago.

Leídas las actas presentadas, dió el siguiente resultado:

Departamento de Santiago

Por los señores: Antonio Huneeus G., ocho mil quinientos cuarenta y ocho votos (8,548); por don Juan E. Concha, diez mil ciento diecinueve votos (10,119).

Departamento de la Victoria

Por los señores: Antonio Huneeus G., mil trescientos noventa y ocho votos (1,398); por don Juan E. Concha, mil setecientos treinta y un votos (1,731).

Departamento de Melipilla

Por los señores: Antonio Huneeus G., seiscientos noventa y cuatro votos (694); por don Juan E. Concha, mil trescientos cuarenta y siete votos (1,347).

Departamento de San Antonio

Por los señores: Antonio Huneeus, doscientos cincuenta y nueve votos (259); por don Juan E. Concha, setecientos ochenta y cuatro votos (784).

Tambien resultaron diez votos dispersos a favor de diversos candidatos en los cuatro departamentos.

Hecho el escrutinio total, resultó don Antonio Huneeus, con diez mil ochocientos noventa y nueve votos (10,899); y don Juan E. Concha, con trece mil novecientos ochenta y un votos (13,981).

Proclamacion: En consecuencia, y en conformidad a lo que dispone el artículo 88 de la lei electoral, habiendo obtenido la mas alta mayoría, la junta escrutadora provincial, proclamó Senador por la provincia de Santiago a don Juan E. Concha.

La junta acordó, finalmente, que las actas traídas a la sesion por los conservadores de bienes raices fueran devueltas a dichos funcionarios para que las archiven al final de sus protocolos.

Se levantó la sesion a las diez horas treinta y cinco minutos.

Firmados.—Rafael Morandé C.—Abel García Huidobro.—F. Barros Barros.—Ramon Bacza E.—Cários Rojas Huneeus.—Ricardo Herrera Lira.—E. Castillo U., conservador de bienes raices de Santiago, suplente.

Conforme con su orijinal.—Santiago, 21 de abril de 1919.—Ricardo Herrea Lira, presidente.—E. Castillo.

9.º De los siguientes oficios municipales: Santiago, 13 de febrero de 1919.—Para los efectos del artículo 55 (54) de la lei de organizacion y atribuciones de las municipalidades, remito a V. E. un ejemplar del presupuesto municipal para el año en curso, aprobado por la asamblea de contribuyentes.

Dios guarde a V. E.—Rojelio Ugarte.

Linderos, 12 de febrero de 1919.—Tengo el honor de enviar a V. E. el presupuesto de la Municipalidad de Linderos para el presente año, aprobado por la Corporacion y la asamblea de contribuyentes.

Dios guarde a V. E.—(La firma ininteligible).

La Municipalidad de Teno ha remitido su presupuesto de entradas y gastos para el año 1919.

10. Del siguiente telegrama de S. E. el Presidente de la República del Uruguay:

Montevideo, 6 de marzo de 1919.—Señor don Ismael Tocornal, Presidente del Honorable Senado.—Al agradecer vivamente sus felicitaciones así como los votos por el éxito de mi jestion gubernativa, le ruego se digne espresar al Honorable Senado que V. E. dignamente preside, las protestas de mi alta consideracion y simpatía.—Baltasar Brum.

11. De la siguiente nota-renuncia, de don Manuel Bunster, del cargo de miembro del Consejo de Administracion de los Ferrocarriles del Estado:

Concepcion, 5 de abril de 1919.—He tenido el honor de recibir la atenta nota de V. E., en que se sirve comunicarme que el Honorable Senado, en sesion de fecha 9 de enero último, ha tenido a bien elejirme para que forme parte del Consejo de Administracion de los Ferrocarriles del Estado, en reemplazo del señor don Francisco de B. Valdes C., que ha renunciado.

Al contestar dicha nota, debo presentar en primer término al Honorable Senado por intermedio de su digno Presidente, la espresion de mi reconocimiento por la alta distincion con que me ha favorecido, y manifestar en seguida que me veo en la ineludible necesidad de declinar el honroso cargo que se me confia, por impedirme desempeñarlo la atencion obligada y personal que debo prestar en el sur durante varios meses del año, a mis labores agrícolas; y porque aun sin ese inconveniente existiria el no ménos insal-

vable, de la conviccion que tengo de no poder llenar con la preparacion y competencia requerida las graves y trascendentales funciones que el cargo lleva consigo.

Sírvase, pues, señor Presidente, presentar junto con mis agradecimientos mis excusas al Honorable Senado, y aceptar US. la seguridad de mi mas alta consideracion y respeto.—**Manuel Bunster.**

12. De cuatro solicitudes:

La primera, de Sebastian Muñoz, ex-soldado del segundo batallon Aconcagua, en la guerra contra el Perú y Bolivia, en que pide se le conceda una pension de gracia;

La segunda, de Heriberto Pulgar, ex-soldado del segundo batallon Aconcagua, en la guerra contra el Perú y Bolivia, sobre pension;

La tercera, de don Eduardo Schuyler, en que como presidente de la Sociedad Protectora de Empleados, de Talcahuano, pide se le conceda permiso para que dicha institucion pueda conservar la posesion de un bien raiz que ha adquirido en esa ciudad. Pasó a la Comision de Lejislacion y Justicia; y

La cuarta, de la Municipalidad de Búlmes, en que pide la aprobacion del contrato que ha celebrado con los señores Raurich Hermanos, sobre suministro de fuerza eléctrica para el alumbrado de la ciudad.—Pasó a la Comision de Gobierno y Elecciones.

Eleccion de Mesa

El señor **Tocornal** (Presidente).—Se va a proceder a la eleccion de Mesa directiva.

Practicada la votacion entre veintinueve votantes, siendo quince la mayoría absoluta, dió el siguiente resultado:

Para Presidente:

Por el señor Tocornal	28	votos
Por el señor Charme	1	»
Total	29	votos

Para vice-Presidente:

Por el señor Feliú	22	votos
Por el señor Barrios	1	»
En blanco.....	6	»
Total	29	votos

El señor **Tocornal** (Presidente).— Q u e dan, en consecuencia, elejidos Presidente i vice-Presidente, los actuales.

Tabla

El señor **Tocornal** (Presidente).—Se va a dar lectura a la tabla acordada por la Comision respectiva.

El señor Secretario da lectura a la tabla.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobada.

El señor **Barros Errázuriz**.—Desearia saber qué lugar tendrá en la tabla el proyecto sobre lejislacion social presentado por los Senadores del partido conservador, que quedó para tabla i que no figura en la que se ha leído.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Se acaba de dar cuenta de ese proyecto i no se le ha asignado aun lugar determinado.

El señor **Barros Errázuriz**.—Si es así, formulo indicacion para que se le dé el segundo lugar, a continuacion del proyecto relativo a la instruccion primaria obligatoria.

El señor **Rivera**.—Ese proyecto deberia pasar a Comision ántes de discutirse.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Si ningun señor Senador formula indicacion para que ese proyecto pase a Comision, debe quedar para tabla.

El señor **Barros Errázuriz**.—Yo insisto en mi indicacion, señor Presidente.

El señor **Tocornal** (Presidente).—En discusion la indicacion formulada por el honorable Senador por Lináres.

Programa ministerial

El señor **Hevia Riquelme** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Tocornal** (Presidente).— Puede usar de la palabra el honorable señor Ministro del Interior.

El señor **Hevia Riquelme** (Ministro del Interior).—Llamados al Gobierno, los Ministros que componen el Gabinete, en representacion de los tres partidos que forman la alianza liberal, nuestro programa es el programa de esta combinacion política a cuya realizacion propenderemos, dando preferencia a aquellos puntos que reclamen inmediata solucion en las difíciles i delicadas circunstancias por que atraviesa la República.

Haremos política de justicia i de orden, de progreso i de profundo respeto al derecho de todos.

El pais necesita i la opinion pública exige, ántes que todo, una administracion activa, severa i cuidadosa; i el Gabinete habrá de esforzarse por llenar ampliamente esta necesidad. Haremos esta política nacional, i sólo

así alcanzaremos el bienestar i el progreso del país, dentro de los ideales que sustenta el programa de la alianza liberal.

Daremos la preferencia que corresponde a la atención i solución de nuestros importantes problemas internacionales—como nos lo aconseja nuestro patriotismo—y abrigamos la certeza de que en todo momento habremos de contar con la aprobación i el concurso patriótico de los poderes públicos i de todos los chilenos sin distinción de partidos ni de hombres.

Peñe de la consideración del Congreso la ley de Instrucción Primaria Obligatoria, reforma que es reclamada por el sentir unánime de la nación i que tiene, por lo mismo, el carácter de impostergable. El Gobierno se propone activar el despacho de esta ley, estudiar en los proyectos pendientes las modificaciones que el interés público aconseje i arbitrar los recursos que sean necesarios para implantar dicha reforma.

Debemos continuar modificando nuestro sistema tributario para hacerlo descansar sobre bases más justas i equitativas

Procuraremos la adopción de resoluciones prontas para fijar el valor de nuestra moneda.

Atenderemos a la construcción de caminos, puentes, vías férreas, i a la prosecución de las obras de riego, fomentando la agricultura, la minería, la industria salitrera, el comercio i todos los intereses que reúnan condiciones de prosperidad.

Es también indispensable organizar los servicios que mejor tiendan a combatir el alcoholismo i demás males sociales que, con grave peligro para la raza, han adquirido desgraciadamente un gran desarrollo.

La experiencia que nos deja la guerra que felizmente acaba de pasar i los desgraciados sucesos que se han desarrollado con posterioridad en el actual período de reconstrucción del mundo, hacen pensar al Gobierno en la necesidad de abordar resueltamente los problemas sociales i de procurar que los poderes públicos, de acuerdo con las orientaciones modernas, se apresuren a dotar al país de una completa legislación social basada en la justicia i en la solidaridad humana, que procure el bienestar de las clases trabajadoras i una perfecta armonía entre el capital i el trabajo. El Gabinete, mientras ocupe estos puestos de honor i responsabilidad, anticipándose a los acontecimientos, no omitirá esfuerzo para llenar esta necesidad, con lo cual se habrá de poner término a perturbaciones que estagnan el progreso del país.

Para realizar este programa de trabajo, el Ministerio cuenta con la confianza i el decidido concurso de S. E. el Presidente de la República i espera contar también con la confianza i con el concurso ilustrado i patriótico del Congreso.

El señor **Valderrama**.—La alianza liberal se siente complacida con la presencia del actual Ministerio en las altas tareas del Gobierno.

El programa leído por el señor Ministro del Interior llena las graves exigencias de la situación presente, i no puede dudar el Gabinete de que dentro de la disciplina política i del amor al orden, los Senadores de la alianza cooperarán a ese programa consultando los intereses públicos en la forma patriótica que ha informado siempre sus actos en esta Sala.

Felizmente, las ideas del programa ministerial no se vinculan a ningún punto concreto, de manera que los Senadores tenemos ancho campo para emitir nuestras ideas en la forma que, satisfaciendo nuestras particulares opiniones, concurra a los altos fines de interés nacional que persigue el Gobierno de la República.

Las personas que forman el Gabinete son ventajosamente apreciadas ante el Congreso i la opinión pública i, en consecuencia, no hai por qué no contar con ambos factores para llegar a la realización de los propósitos que las auiman.

Los partidos de la alianza no desoirán, por cierto, el llamado que les hace el Gobierno, i así me encargan manifestarlo, dejando con ello llenada mi honrosa misión.

El señor **Urrejola**.—Señor Presidente:

Estamos en presencia del cuarto Ministerio de la alianza liberal, de esta combinación política que cuenta con mayoría en ambas Cámaras i que prometió solemnemente al país la estabilidad ministerial, la continuidad del Gobierno, el término de las crisis de Gabinete que tanto daño hacen a la marcha i al buen nombre de la República. Este es, pues, el cuarto programa ministerial que nos lee el cuarto Ministro del Interior en un breve espacio de tiempo, en un año escaso.

Han quedado en este Ministerio los tres señores Ministros que representaban al partido liberal en el Gabinete anterior, i respecto de los cuales, en esta misma Cámara, una voz tan autorizada como la del honorable Senador por O'Higgins, expresó entonces conceptos que no tengo para qué repetir. Aguardamos que su actuación justifique la esperanza que en ellos se fundara.

Conocida es la jeneracion de este cambio ministerial. Tuvo su oríjen en el pacto del 10 de abril, destinado a satisfacer exigencias electorales del momento, que hacen época en nuestros anales políticos, porque introdujeron una nueva causa de perturbacion ministerial.

En virtud de ese pacto el partido radical renunció a la investidura parlamentaria que, segun él, correspondia a uno de sus correligionarios, para cederla al partido demócrata en cambio del concurso electoral de este último partido.

Disponia así la alianza de una cartera ministerial para satisfacer compromisos electorales, como ántes habia dispuesto de las intendencias i gobernaciones para pagar servicios electorales.

Pero no nos interesa el análisis de las incidencias de los partidos que forman la alianza liberal. Lo que sí nos interesa es la forma cómo la alianza liberal pretende dar solucion a los graves problemas sociales que, en la hora actual, los grandes estadistas del mundo aspiran a resolver con el concurso de todas las inteligencias i de todas las voluntades, vengan de donde vengan.

Entretanto ¿cuál ha sido la actitud de la alianza liberal en órden a estas materia? Escluír sistemáticamente a los partidos de minoría dando lugar a que se estime a estos problemas como cuestiones políticas que deben resolverse con criterio partidarista.

No ha tomado en cuenta la alianza que esos partidos se interesan por el bien público, i han dado numerosas pruebas de patriotismo i amor a las clases populares.

Por lo que hace al partido conservador, ántes de que la alianza tratara estos asuntos, ocupada exclusivamente en destituir a los funcionarios coalicionistas; ántes de que en el seno del Gobierno se hablara siquiera de estas importantes materias, ya su distinguido presidente habia dirigido una invitacion a los presidentes de los demas partidos sin exclusion alguna, a fin de que, poniéndose de acuerdo sus respectivos representantes en el Congreso, se despacharan todos aquellos asuntos en los cuales no cabian discrepancias de opiniones i no darian lugar, por consiguiente, a prolongadas i estériles discusiones. Los problemas sociales ocupaban lugar preferente en el programa de esa invitacion.

I bien, señor Presidente, ¿qué suerte corrió esa iniciativa, inspirada en propósitos de sincero i elevado patriotismo? Acojida favorablemente por los partidos nacional i liberal-democrático, apenas mereció a los partidos

de la alianza liberal una tardía i evasiva respuesta.

Es el mismo criterio con que procede el señor Ministro del Interior. No podria negar Su Señoría en el partido conservador ni el patriotismo suficiente, ni sobre todo la competencia necesaria para encararse con estos problemas. Sabe el señor Ministro que en este partido hai hombres preparados para abordar con éxito el estudio de estas graves i complicadas materias, que todas las naciones se empeñan en resolver con el concurso de todos. La abstraccion que se ha hecho de nuestro partido i de los otros dos de minoría no tiene, pues, otra esplicacion que este criterio estrechamente político con que la alianza liberal ha desarrollado su accion administrativa i pretende resolver todos los problemas nacionales. Para la alianza liberal, por lo ménos para sus miembros mas exaltados que desgraciadamente le imprimen carácter, los problemas sociales, los problemas nacionales, son problemas aliancistas sobre los cuales cree que pueden recaer soluciones aliancistas.

No obstante, el partido conservador ha contestado a la prescindencia que de él ha hecho al Gobierno, con la presentacion a esta Cámara del proyecto de lejislacion social que lleva la firma de los Senadores conservadores. Ese proyecto que ha merecido la aprobacion de la opinion pública, i que es estimado como un avanzado paso en el terreno de las nuevas doctrinas económico sociales, aceptando i consagrando la intervencion del Estado en las relaciones entre el capital i el trabajo, ese proyecto, repito, es la prueba mas elocuente de que el partido conservador ha querido probar al país i al Gobierno, de que conoce estas materias i está decidido a exigir que se les dé soluciones de equidad, de justicia i de recíproca conveniencia.

La actitud de los Senadores conservadores en cuyo nombre tengo el honor de hablar, será la que corresponde a los miembros de un partido de oposicion. Fiscalizaremos con energia, pero con el patriotismo que es tradicional en nuestra partido. I cooperaremos a la accion del Gabinete en todos los proyectos de interes nacional, que no son patrimonio de ningún partido i que corresponden a las aspiraciones del nuestro, i de un modo especial cuando se trate de las leyes que, en nuestro programa i en nuestra conciencia ocupen lugar preferente; cuando se discuten leyes que, como la de la estabilizacion de la moneda, constituyen la base indispensable de toda lejislacion social; cuando trate el Gobierno de adoptar medidas para resguardar el imperio.

de nuestras instituciones, para asegurar el orden i la tranquilidad públicos; para robustecer el principio de autoridad i para afirmar la subordinacion i jerarquía de los distintos elementos que forman el organismo del Estado, sin cuyo regular funcionamiento sobrevienen el desconcierto, la anarquía, la ruina de la nacion entera.

El señor **Zañartu** (don Héctor).—Honorable Presidente:

Antes de que se apaguen los ecos de las reiteradas promesas de estabilidad ministerial que la alianza liberal lanzara al pais como plataforma de su bullada campaña para alcanzar la mayoría del Congreso, los representantes de los partidos se encuentran en la necesidad de manifestar la opinion que les merece el quinto Gabinete de esta combinacion política que ha desfilado por la Moneda, en el trascurso de un año.

I es necesario, para deslindar responsabilidades, recalcar el hecho de que la alianza cuenta con fuerte mayoría en las dos Cámaras, razon incontestable para señalarla como la única culpable de estas perturbaciones del Gobierno.

Ahora bien, en presencia de los frecuentes cambios de Gabinete a que hemos asistido, se podria hasta dudar de la sinceridad con que la alianza lanzó la idea de la estabilidad ministerial como plataforma de la campaña que he recordado, i en todo caso, es de rigurosa lójica afirmar que la actual mayoría ha sido incapaz de dar cumplimiento a la mas halagadora de sus promesas.

No puede ser mas duradera la confianza que seria dable abrigar respecto a los demas compromisos de la alianza. Ocupados los partidos i los hombres que la componen en resolver querellas i rivalidades, no han prestado la debida colaboracion a las jestionés, muchas veces bien inspiradas de sus Gabinetes, cuya accidentada i efímera existencia ha resultado de lamentable esterilidad.

Con estos antecedentes, cabe preguntar, ¿qué seguridad puede haber de que el Ministerio que hoy se presenta al Honorable Senado, logre realizar el programa que nos ha espuesto el señor Ministro del Interior?

¿Contará el Gabinete que preside el honorable señor Hevia Riquelme con el apoyo decidido i compacto de los partidos que representa en el Gobierno?

Si el pasado es enseñanza para deducir las expectativas del porvenir, la respuesta negativa se viene a los labios.

Hai, sin embargo, algunos síntomas consoladores. El Ministerio ha sabido sobreponer-

se a las incidencias ocurridas en el seno de las colectividades políticas de mayoría, donde parece existen tendencias i aspiraciones encontradas, i viene a buscar en el campo abierto de la arena parlamentaria, el apoyo que necesita para mantenerse en el Gobierno.

La historia de los últimos tiempos nos enseña con cuánta facilidad han sido sacrificados varios Gabinetes entre los bastidores de la política; pero nos dice tambien que es muy difícil derribar los Ministerios por medio de votos en el Congreso. En todo caso, cuando es este un procedimiento que se escoge, se cumple al ménos con las buenas prácticas del réjimen parlamentario, se precisan las responsabilidades i se define con mayor claridad la voluntad de la mayoría, acerca del rumbo que ésta quiere imponer a la marcha de la administracion, por medio de la discusion i el esclarecimiento de los actos del Gabinete.

El partido a que pertenezco no tiene, como es sabido, participacion en el actual Gabinete i no le afecta, por consiguiente, responsabilidad alguna en los procedimientos ministeriales. La representacion parlamentaria de este partido, en el Senado, llenará la mision fiscalizadora que le corresponde, que es una alta mision de bien público, en la misma forma en que lo ha hecho con los anteriores Ministerios de alianza liberal: cooperará al despacho de los proyectos de lei i apoyará las resoluciones que tiendan al progreso, seguridad o bienestar nacional, encontrándose al mismo tiempo pronta para atacar con decision i energía cualquier acto del Ministerio que signifique una posposicion de esos grandes intereses a los de la mayoría política que él representa.

El señor **Varas**.—Por nuestra parte, señor Presidente, convencidos como somos, de que el país no puede marchar próspera i normalmente sin orden i Gobierno, cuya base fundamental e indispensable es la estabilidad de los Gabinetes, miramos con el mas profundo desagrado las rotativas ministeriales i no abrigamos propósitos, ni deseos, ni mucho ménos interes en producir crisis de Ministerios, no obstante los fundados reparos que podríamos formular en contra del actual, no por lo que se refiere a las personas que lo componen, sino por los convenios o pactos políticos inconvenientes e irregulares que le sirvieron de forzado oríjen.

Juzgaremos, pues, los actos del Gabinete con criterio imparcial i nos haremos deber de patriotismo prestar nuestra cooperacion a las leyes i medidas que consulten el interes nacional, como ser entre otras las de instruc-

cion primaria obligatoria, las que tiendan a dar fijeza a la moneda, las destinadas a combatir el alcoholismo i mejorar las condiciones de las clases trabajadoras, el desarrollo de las obras públicas, i las que impongan alza de derechos de importacion, que nos liberte de ser tributarios del extranjero en los artículos que podemos fácilmente producir o que son de consumo innecesario; i desde luego nos apresuramos a reconocer que los señores ministros han cumplido su deber en presencia del atentado de lesa patria que, segun se afirma, ha podido trastornar el cerebro de unos cuantos jefes de nuestro Ejército, por obra del cual, junto con empañar las pasadas glorias del Ejército a que pertenecen, se habria pretendido nada ménos que echar por tierra mas de medio siglo de vida civil exenta de motines de cuartel i de pronunciamientos militares que precipitan al abismo de la ruina a los paises que esos males sufren i dejeneran hasta convertir a la Nacion en patrimonio de audaces i de temerarios.

Si los señores Ministros han procedido con energía i con seriedad ante tan lamentables sucesos, es de esperar que no se les sustraiga de la accion de la lei i de la justicia, llamadas a prestar debido amparo a los que resulten inocentes i dar la sancion que con arreglo a sus dictados merezcan los verdaderos culpables.

Una revuelta militar, que pudiera tener esplicacion, no diré escusas, en cualquier pais del mundo, no la admite en el nuestro, en que la libertad en todo orden de ideas se ejercita en su mas vasta amplitud, i en el cual el transitorio malestar económico que nos aqueja i que el patriotismo nos aconseja sobrellevar con entereza, proviene de causas que vienen de afuera i que son estrañas a nuestra accion; i mucho ménos todavía, tratándose de un país como Chile, en que el ejército goza de jenerales i merecidas consideraciones de respeto, de aprecio i de simpatía i disfrutan los que a él pertenecen de la mayor holgura que los Poderes Públicos han podido acordar dentro de los recursos de la nacion.

El señor **Tocornal** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Indicaciones

El señor **Tocornal** (Presidente).— Está pendiente la indicacion que ha formulado el honorable Senador por Lináres, para que se dé

el segundo lugar en la tabla al proyecto de lei sobre lejislacion social.

El señor **Zañartu** (don Héctor).— ¿Qué lugar habia asignado la Mesa a este proyecto?

El señor **Tocornal** (Presidente).— Solo se ha dado cuenta en esta misma sesion de un proyecto presentado por un grupo de honorables Senadores; pero si no se hiciera observacion a la indicacion del señor Senador por Lináres, se le daría el segundo lugar de la tabla.

El señor **Búlnes**.— Desearia saber cuáles proyectos se postergan con esta indicacion.

El señor **Tocornal** (Presidente).— Se va a dar lectura nuevamente a la tabla.

Se da lectura a la tabla.

El señor **Alesandri** (don Arturo).— El proyecto que se anuncia sobre Alimentacion Nacional ¿es el que fué despachado por la Cámara de Diputados?

El señor **Tocornal** (Presidente).— Ese es el proyecto de que se ha dado cuenta en la presente sesion.

El señor **Alessandri** (don Arturo).— Por que debo advertir que hai un proyecto del Senado i otro de la Cámara de Diputados.

Por asentimiento tácito fué aprobada la indicacion del señor Barros Errázuriz: i en consecuencia, la tabla quedó fijada en la siguiente forma:

1.º Proyecto de Lei de Instruccion Primaria Obligatoria aprobado por la Cámara de Diputados. Boletin número 3,382.

2.º Moción de los señores Senadores Aldunate, Barros, Urrejola, Echenique, Correa, Ariztía i Ochagavía en que inician un proyecto sobre lejislacion social. Boletin número. . . .

3.º Proyecto de lei de la Cámara de Diputados, sobre electrificacion de las líneas de Valparaíso a Santiago i de Las Vegas a Los Andes, de los Ferrocarriles del Estado. Boletines números 2,164 i 2,243.

4.º Proyecto de lei de la Cámara de Diputados sobre cuenta corriente bancaria. Boletin número 2,347.

5.º Proyecto de lei sobre Caja de Retiros de empleados Públicos. Boletines números 3,667 i 3,804.

6.º Proyecto de lei de la Cámara de Diputados sobre creacion de la Junta Nacional de Subsistencia i fijacion de sus atribuciones i mociones de los honorables Senadores señores Correa i Zanartu don Enrique, i del señor Concha sobre la misma materia. Boletines números 3,767, 3,730 i 3,695.

7.º Proyecto de lei que crea la Seccion de Inspeccion de Servicios Eléctricos. Boletines números 3,490 i 3,797.

8.º Proyecto de lei sobre creacion de una direccion jeneral de los talleres de las penitenciarías i presidios de la República. Boletín número 3,584.

Astilleros para Talcahuano

El señor **Zañartu** (don Enrique).— Me permito rogar a la Mesa que tenga a bien agregar a la tabla el proyecto sobre creacion de un astillero en Talcahuano.

Esta peticion ya parece una majadería de mi parte, porque la he hecho repetidas veces y hace mucho tiempo que lucho por esta idea; pero se trata de un proyecto que es de oríjen gubernativo cuyo artículo primero ha sido ya aprobado por el Senado i falta solo la aprobacion del artículo segundo para que el proyecto sea despachado.

En virtud de estas consideraciones, vuelvo a insistir para que a dicho proyecto se le dé un lugar preferente en la tabla.

El señor **Tocornal** (Presidente).— Procuraré satisfacer los deseos de Su Señoría.

Días i horas de sesiones

El señor **Tocornal** (Presidente).— Propongo que las sesiones del Senado tengan lugar los dias lunes, martes i miércoles, de tres a seis de la tarde.

Si no hai inconveniente queda así acordado.

Acordado.

Como solo hoi se ha dado cuenta de la tabla, presumo que los señores Senadores querrán imponerse de los proyectos que figuran en ella ántes de entrar al debate, i, por lo tanto, creo que talvez interpreto fielmente los deseos de mis honorables colegas levantando la sesion.

Se levanta la sesion.

Se levanta la sesion.